

Señor
JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA (R)
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE REPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL DE WILLIGTON MORENO MOSQUERA,
AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS ZAPATA
MORENO e ISABELA ZAPATA MORENO en contra de JORGE
IVÁN ÁLVAREZ LONDOÑO, DIOEMA GONZÁLEZ ROMERO,
MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, y LA EQUIDAD SEGUROS
GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

Rad. 66001400300220190089500

FELIPE PUERTA GARCÍA, mayor de edad, vecino de Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.277.101 expedida en Pereira, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 289.809 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial sustituto de abogado LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO., tal y como se encuentra acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que encontrándome dentro del término legal, respetuosamente PROCEDO a presentar CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DIRECTA formulada por los señores WILLIGTON MORENO MOSQUERA, AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS ZAPATA MORENO e ISABELA ZAPATA MORENO en contra de los señores JORGE IVÁN ÁLVAREZ LONDOÑO, DIOEMA GONZÁLEZ ROMERO, MARÍA LORENA SERNA MONTOYA, y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, la cual fue notificada a mi representada por conducta concluyente el día 14 de noviembre de 2019, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho PRIMERO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, primero, porque es una sociedad dedicada a la comercialización de manera masiva de contratos de seguro, y por tanto no tuvo ningún tipo de injerencia en la producción de los hechos supuestamente acaecidos el día 03 de junio de 2016, y segundo porque inclusive si se tuviera en cuenta lo dicho en este hecho PRIMERO y se diera lectura a la copia del informe de accidente de tránsito a la que se hace referencia, se evidencia que el contenido de dicha pieza no es legible en ninguna de sus partes, siendo imposible para la Compañía Aseguradora que represento indagar sobre la fecha, intervinientes y croquis registrado por la autoridad que presuntamente atendió el caso.

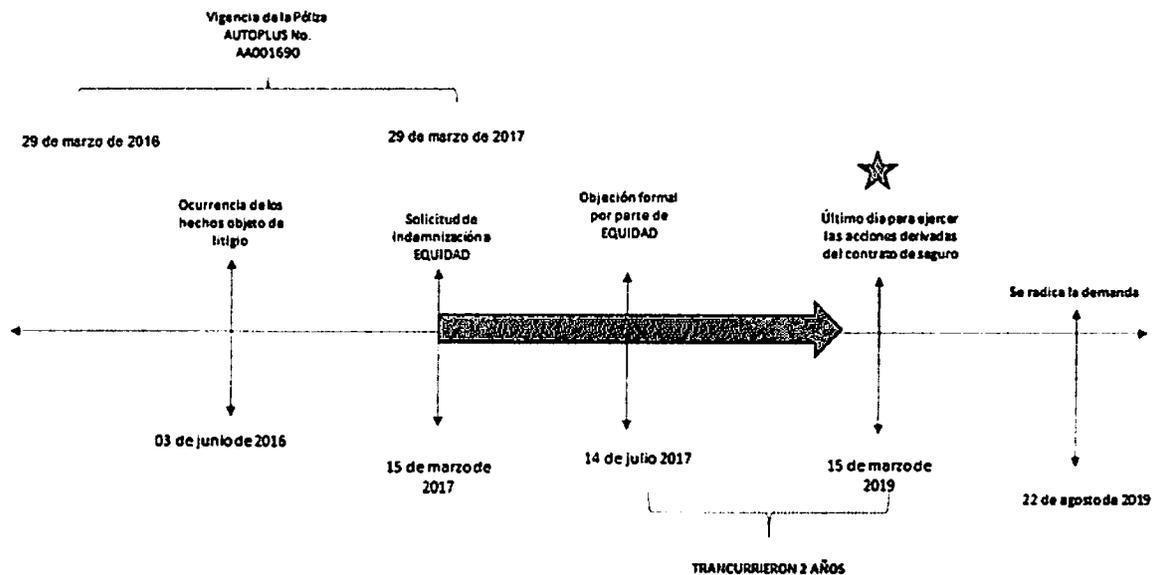
No obstante lo dicho y sin que se entienda que se está aceptando responsabilidad civil alguna por parte de quienes integran la parte pasiva de este litigio, atendiendo a la información que reposa en la Compañía a la que represento, especialmente a la solicitud de indemnización que la parte demandante realizó a mi procurada en el año 2017, se señala en esta oportunidad, que en dicha ocasión, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO procedió a señalar a la parte demandante, que no era posible acceder a su solicitud de indemnización en la proporción en la que se solicitaba, ya que lo presuntamente ocurrido no se había generado por el actuar exclusivo de quien conducía el vehículo asegurado, aquel identificado con placas RGB 050, toda vez que de la información que en su momento se aportó con la solicitud, cada uno de los automotores intervinientes habían presuntamente transgredido las normas de tránsito, y por lo tanto era posible interpretar los supuestos hechos bajo el régimen de la neutralización de las culpas.

Aunado lo anterior, debe señalarse que en los demás soportes documentales que acompañan el escrito demandatorio, no se evidencia ningún tipo de informe adicional que pueda ofrecer luces de lo ocurrido en la citada fecha del 03 de junio de 2016 y

por tanto corre por cuenta de la actora acreditar su dicho en la etapa procesal prevista para ello.

Por último y teniendo en cuenta la vinculación que se le hace a mi representada en el presente proceso, a través del contrato de seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, debe aclararse desde ya, que en el presente caso se configuró **la prescripción ordinaria de la acción del citado contrato de seguro**, toda vez que quienes se encuentran interesados en ahora ejercitarla, conocieron de la existencia de esta relación aseguraticia, al menos desde el 15 de marzo de 2017, que fue cuando elevaron la solicitud de indemnización a mi procurada, y al no haber interpuesto demanda o haber ejercido la acción judicial del contrato de seguro, dejaron fenecer el término de que trata el inciso 2 del artículo 1081 del Código de Comercio Colombiano.

Con el fin de explicar el paso del tiempo en el presente caso, se presenta de manera detallada la siguiente línea del tiempo, para conocimiento del Despacho y de las demás partes procesales.



Frente al hecho SEGUNDO: Este hecho contiene diversas manifestaciones frente a las cuales me referiré de la siguiente manera:

- Respecto de la afirmación en donde se indica que fue el señor JORGE IVÁN ÁLVAREZ LONDOÑO, quien conducía el vehículo identificado con placas RGB-050, debo indicar que a mi representada no le consta tal manifestación, ya que de la información que se aporta junto con el escrito de la demanda, si bien se allega copia del informe de accidente de tránsito, éste no se encuentra legible y no es posible determinar el contenido escrito en la casilla del conductor.
- Frente a la manifestación en la que se señala sobre la propiedad del vehículo de placas RGB 050 y se le atribuye a las señoras MARÍA LORENA SERNA MONTOYA y DIOEMA GONZÁLEZ ROMERO, me permito señalar que a mi representada no le consta tal situación, sin embargo reposa en el expediente copia del certificado de tradición del citado automotor, en el que se dice que para 10 de septiembre de 2018, las señoras Serna y González figuraban como propietarias de dicho vehículo. Por este motivo, es de carga de la demandante probar si en la actualidad la titularidad del bien permanece de esa manera, con el fin de acreditar el interés asegurable que debe desprenderse del contrato de seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690.
- Por último y frente al contrato de seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, debo aclarar lo siguiente: (i) es cierto que la señora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA es la tomadora y asegurada, (ii) que existe dentro de los diversos amparos pactados en dicho contrato de seguro, **el de la responsabilidad civil extracontractual**, (iii) que dicho amparo tiene por objeto cubrir los perjuicios

patrimoniales causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, pero que (iv) en el presente caso, no es posible que le asista obligación indemnizatoria a mi procurada en tanto que, no se encuentra acreditada la realización del riesgo asegurado, pues no obra en el expediente prueba de que quien conducía el vehículo asegurado hubiera incurrido en responsabilidad civil extracontractual y además, porque en el presente asunto, se configuró la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro, siendo así inoperante su afectación.

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo en todo caso que ocurrió la mencionada prescripción, es imprescindible indicar, que el contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, que son las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles, las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetarse en su pronunciamiento a observar la operabilidad de sus cláusulas, y en el presente caso, especialmente la lectura de las mismas deben servir igualmente para constatar que las actuaciones de la aseguradora se encuentran ajustadas a derecho y que cualquier condena en la que ordene la indemnización debe ceñirse a lo pactado entre las partes.

Frente al hecho TERCERO: Este hecho no es cierto, pues debe indicarse en primer lugar que la parte actora aportó una copia de informe de accidente de tránsito del que no se puede extraer una información clara y por lo tanto no podría derivarse ningún tipo de responsabilidad a quien pretende hacerlo, esto es al conductor del vehículo de placas RGB 050. En segundo lugar, y sin perjuicio de lo expuesto, revisando la información que reposa en la Compañía relacionada con la solicitud de indemnización extrajudicial realizada en julio de 2016 por parte de los ahora demandantes, se puede apreciar que lo presuntamente ocurrido no se había generado por el actuar exclusivo de quien conducía el vehículo asegurado, aquel identificado con placas RGB 050, toda vez que cada uno de los automotores intervinientes en los hechos del 03 de junio de 2016, habían transgredido las normas de tránsito, ya que en la copia del Informe de Tránsito allegado en su momento a la Compañía, se señaló que el conductor de la motocicleta de placas SID 74, se le había imputado la causal 116 (exceso de velocidad), desvirtuando así la manifestación que indica la parte actora en este hecho, acerca de que lo ocurrido se debió al actuar del conductor del vehículo de placas RGB 050, aparentemente identificado como vehículo No. 2

Como consecuencia de lo dicho y en cualquier caso, en el presente asunto se deberá tener en cuenta que por estar los vehículos involucrados en este proceso desplegando la actividad peligrosa de la conducción, deberá adoptarse la teoría de la neutralización, precisada con suficiencia por la Corte Suprema de Justicia de Colombia, en su sala de casación Civil.

Al respecto se ha considerado que, en el caso las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada, y por el contrario, no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta. Lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, al cual es acogida por la Corte Suprema de Justicia, indicando:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."

¹ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

En este sentido, se ruega al señor Juez que al momento de valorar las manifestaciones contenidas en este hecho, se aprecie las consideraciones expuestas por mi procurada.

Frente al hecho CUARTO: Este hecho no es cierto, ya que si tenemos en cuenta lo que presuntamente se encuentra registrado en el Informe de Accidente de tránsito, observamos que la parte demandante se encuentra haciendo una presentación de los hechos de manera parcializada o al menos incompleta, ya que solo menciona el supuesto actuar del conductor del vehículo con placas RGB 050, cuando es conocido por la propia parte demandante que el conductor de la motocicleta SID 74 aparentemente también le fue codificada una causal de transgresión de la norma de tránsito, siendo entonces inoperante la atribución de responsabilidad a solo uno de los intervinientes en los hechos del 03 de junio de 2016, y mucho menos por las razones que supuestamente plantea la demandante en este hecho, asociadas a una presunta maniobra peligrosa.

Frente al hecho QUINTO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, pues obedece a situaciones totalmente ajenas a su conocimiento directo, por lo que corresponde como carga procesal probar su dicho. Sin embargo, es importante aclarar que teniendo en cuenta el tipo de proceso en el que nos encontramos, los soportes que el demandante logre aportar, deben tener la virtualidad de probar más que las desafortunadas lesiones o inclusive fallecimiento, lo que debe comprobarse es, **la efectiva causa del daño por el cual se solicita la indemnización**, en este sentido, es importante recordar lo que la Corte Suprema de Justicia consideró, al valorar la situación de una persona que había sufrido algunos padecimientos dentro de un accidente de tránsito, pero no quedaba claro, si en realidad estos padecimientos alegados habían sido fruto del accidente o si tenían otra fuente:

".... Y es que ciertamente, dentro de los tópicos de más ardua dilucidación en el terreno de la responsabilidad civil, y en concreto, en el de la intensidad del daño a la persona en accidentes de tránsito, está el de la consideración acerca de si el hecho calificado en la demanda de dañoso es el que ha desencadenado las consecuencias ya latentes en la víctima, y que tal hecho sólo vino a materializar; si el alegado hecho dañoso simplemente agravó los padecimientos preexistentes, o en fin, si el accidente ocasionó perjuicios diferentes pero que se suman a los que venía incubando la víctima.

*Tópicos estos que se entroncan con la causalidad, para cuya averiguación surge como idónea herramienta de verificación de los hechos la prueba técnica que dé cuenta fundamentada acerca de si esa preexistencia lesiva que tenía la víctima puede conducir a aminorar la cuantía de la indemnización o si la lesión que se alega haberse causado como consecuencia del accidente existía antes en su integridad."*²

Para el presente hecho, y sin que se esté aceptando responsabilidad civil alguna, cabe reiterar lo expuesto por la Compañía a la que represento en su OBJECCIÓN FORMAL , en donde señaló que para los gastos para los gastos médicos y sus anexos, en su oportunidad y en la presente demanda, no se remitió certificación emitida por la aseguradora de SOAT por medio de la cual se manifieste el no agotamiento de las coberturas de incapacidad permanente, gastos Médicos quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, gastos de transporte y movilización; **por lo que en ese orden de ideas no es procedente indemnizar el exceso por parte de esta aseguradora de acuerdo a la documentación allegada**

Frente al hecho SEXTO: No es un hecho en estricto sentido, sino la enunciación de una pretensión condenatoria frente a la supuesta responsabilidad que se pretende endilgar a la pasiva de este litigio. No obstante, de considerarse un hecho, debo señalar que éste No es cierto por las razones que he venido exponiendo en el presente caso, ya que aunque la parte actora aporta copia del informe de accidente de tránsito presuntamente registrado para la época de los hechos del 03 de junio de 2016, de tal documento no se puede extraer ninguna información, ya que es ilegible, y por tanto se torna improcedente endilgar algún tipo de responsabilidad, por lo menos de la apreciación de las pruebas que obran en el

² Corte Suprema de Justicia Colombiana. - sala de casación civil. magistrado ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz sc1283-2014. . siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014). Bogotá, D. C

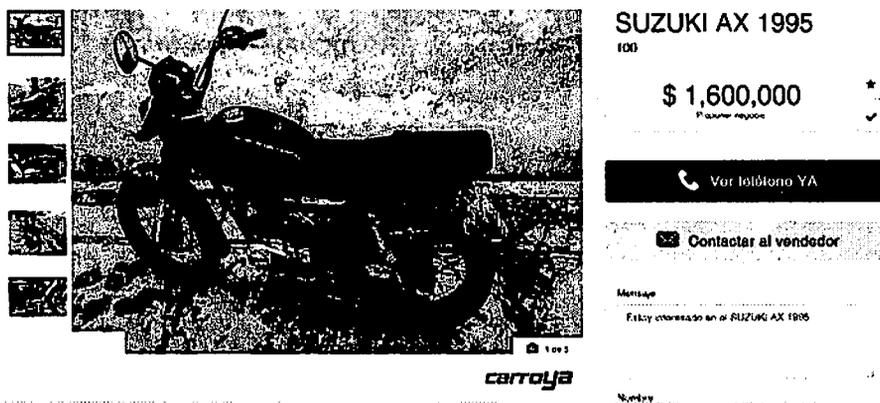
obligación indemnizatoria en el presente caso, dado que no existe responsabilidad civil en cabeza del asegurado, y en cualquier caso, al haberse generado la prescripción ordinaria del contrato de seguro en virtud del cual se le vincula al presente caso, no es posible que se tenga que pagar por alguno de los perjuicios aquí irrogados.

Ahora bien, dando lectura a los documentos anexados con el escrito demandatorio, debo señalar que:

- Frente a los gastos de transporte que la parte demandante solicita, debe manifestarse que las piezas que intentan soportar esta petición son inconsistentes, por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexo causal con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la Litis.
- Frente a los dineros presuntamente cancelados para dar arreglo a la motocicleta de placas SID 74, debe señalarse que aunque existen dos documentos en donde se expresan a mano alzada las reparaciones aparentemente realizadas al automotor, no hay constancia de que en efecto esto haya sucedido, pues los establecimientos de comercio que expidieron dichos documentos no cumplen con los requisitos de los que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario³, siendo imposible entender a los documentos: NO. 1644 del TALLER CICLOMOTOR BRYAN y MOTOR PARTES PEREIRA, en los términos que lo dispone la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, y sin que se esté aceptando responsabilidad alguna sobre lo ocurrido, dando revisión en catálogos especializados de venta de automotores, de una motocicleta de similares características de las que hablan los demandantes, encontramos que actualmente en el mercado pueden adquirirse por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), lo cual resulta ser un valor inferior al solicitado por la parte demandante por concepto de reparaciones, el cual arroja un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000).

Se anexa captura de pantalla de la información revisada en la página web de <https://www.carroya.com/usados/suzuki/ax-100-1995-cali/1762116>.



³ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

La anterior consideración, se pone de presente a su señoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

...
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

De la lectura del numeral 5 del artículo 444 del CGP, se colige que el propósito de la norma es otorgar valor probatorio a la revista especializada en temas de carros y motocicletas, para que de ésta se puede extraer el valor en el mercado del vehículo del cual se encuentran reclamando una reparación.

- **Por último y frente al lucro cesante solicitado por la parte demandante, debo indicar que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica que supuestamente desarrollaba al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.**

Al respecto, sea la oportunidad para citar la sentencia de unificación 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, del Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano, en la que explican los alcances de la presunción, según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, indicando que en todos los caso esto no puede resolverse de esta forma, ya que se estaría contrariando el principio de certeza del daño. En esta providencia se exige que para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se haya solicitado en la demanda, no hay lugar a reconocimiento de oficio; (ii) **que obre prueba suficiente de que efectivamente la persona dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

Frente a lo dicho, vemos que el demandante en el presente caso, solo se limitó a señalar que para el momento en que ocurrió el accidente no tenía trabajo pero que anteriormente si se encontraba vinculado a una actividad económica, sin ningún tipo de soporte, como copia de contrato laboral, de prestación de servicios o cualquier otra, que diera luces de su actividad productiva, siendo entonces ineficaz que la presunción de ingresos pueda ser aplicada en este caso, si la misma no se encuentra acompañada o sustentada de ninguna prueba conducente.

Luego es necesario poner de presente al señor Juez, que si lo pretendido por la parte actora a través de la acción directa consignada en el artículo 1133 del Código de Comercio (en adelante Cco) es vincular a mi representada para que indemnice sobre los eventuales perjuicios que logren ser probados durante el curso de este proceso, le es atribuible al demandante la demostración del hecho ocurrido que generó la consecuencias que mediante este proceso quiere reparar en los términos del artículo 1077 del Cco., y que en los contratos de seguros es denominado como ocurrencia del riesgo asegurado.

Frente al hecho OCTAVO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, especialmente porque de la información que reposa en el expediente no se logra acreditar lo aquí manifestado, ya que en la casilla de descripción de los daños materiales, figura la consignación de una información que no resulta ser legible. Ahora bien, y en consonancia con lo expuesto en el hecho anterior, debe advertirse que más allá de la ocurrencia de los hechos del 03 de junio de 2016, se aclara que en el presente caso no existe responsabilidad civil exclusivamente en cabeza del conductor del vehículo de placas RGB 050, por lo que

no puede endilgarse ninguna obligación indemnizatoria por reparación de perjuicios materiales a quienes integran la pasiva de este acción. En igual sentido, también se indica que en el evento en que su señoría determinara que existe algún tipo de responsabilidad de los aquí demandados, de la revisión de un catálogo especializado de automotores, se observa que la motocicleta involucrada en los hechos, tiene un valor en la actualidad de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), lo cual resulta ser un valor inferior al solicitado por la parte demandante por concepto de reparaciones, el cual arroja un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000).

Luego es necesario poner de presente al señor Juez, que si lo pretendido por la parte actora a través de la acción directa consignada en el artículo 1133 del Código de Comercio (en adelante Cco) es vincular a mi representada para que indemnice sobre los eventuales perjuicios que logren ser probados durante el curso de este proceso, le es atribuible al demandante la demostración del hecho ocurrido que generó la consecuencias que mediante este proceso quiere reparar en los términos del artículo 1077 del Cco., y que en los contratos de seguros es denominado como ocurrencia del riesgo asegurado.

Frente al hecho NOVENO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, especialmente porque de la información que reposa en el expediente no se logra acreditar lo aquí manifestado, ya que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica a la que se encontraba vinculado al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Por último, deviene importante indicar que la incapacidad médico legal no puede homologarse con la incapacidad laboral, ya que mediante esta incapacidad, un perito determina el tiempo de recuperación de una lesión, teniendo en cuenta su gravedad y lo que tarde el tejido en lograr su reparación biológica primaria, mientras que la incapacidad laboral, por su parte, se define como el tiempo durante el cual una persona debe dejar las actividades por las que recibe una remuneración o compensación salarial, por causa de una enfermedad común, una enfermedad profesional o un accidente de trabajo. En el presente caso, no se tiene presencia de éste último documento, por lo que deberá el señor Juez valorar solo la información que repose en los demás anexos del escrito de la demanda, si los hubiere, como lo es la historia clínica.⁴

Frente al hecho DÉCIMO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho, especialmente porque de la información que reposa en el expediente no se logra acreditar lo aquí manifestado, ya que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica a la que se encontraba vinculado al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Frente al hecho DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le consta lo manifestado en este hecho por tratarse de situaciones que atañen la vida personal de los aquí demandantes, por lo que deben probar lo expresado en este hecho, sin perjuicio de que en el presente caso no existe responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo identificado con placas RGB 050.

Frente al hecho DÉCIMO SEGUNDO: Este hecho no es cierto como se encuentra planteado, ya que los ahora demandantes, para la fecha del 15 de marzo de 2017 no presentaron reclamación formal en los términos que lo dispone el artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que no acreditaron la ocurrencia y cuantía de los hechos que pretendían hacer valer en su solicitud, lo que hicieron en su momento fue realizar una petición de indemnización frente a la cual mi procurada OBJETO FORMALMENTE indicando que no era posible acceder a su solicitud de indemnización en la proporción en

⁴ Ministerio de Protección Social (Ministerio de Salud) Concepto 332671 de 27-10-2011

Frente al hecho DÉCIMO QUINTO: No es un hecho en estricto sentido, sino la enunciación de las consecuencias jurídicas por haber solicitado la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de quienes figuran como demandados, frente a lo cual refiero que me opongo al decreto y práctica de la medida cautelar solicitada respecto al vehículo de placas RGB 050, por cuanto en el presente proceso no se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte demandada, e inclusive si se tiene en cuenta la información que obra en el expediente, se observa que el actuar del señor Moreno indicó en la producción de la presunta colisión vehicular del 03 de junio de 2016.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 206 del C.G del P. presento OBJECIÓN al juramento estimatorio contenido en la demanda, primeramente porque la parte actora no logra edificar los supuestos requeridos para endilgar la responsabilidad de la demandada en el presente proceso, y mucho menos a mí representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, y segundo, porque los perjuicio patrimoniales que aquí se alegan, no podrían reclamársele a quienes fungen en este proceso como facultativos, sin no existen presupuestos de responsabilidad atribuibles a ellos.

Al respecto, me permito indicar que el señor León se limita a transcribir la palabra de "juramento estimatorio", pero no profundiza en los argumentos por los cuales cree tener derecho en perseguir las sumas solicitadas, por lo que que solicito respetuosamente al señor Juez desestimar las cifras pretendidas por la parte actora por carecer formal y materialmente de demostraciones.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente: ⁵

“ El Código general del proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose así el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho de la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad le permite agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además que de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que se considere necesarias para tasar el valor pretendido”.

Ahora bien en cuanto a su naturaleza jurídica, igualmente la Corte Constitucional ha indicado que el juramento estimatorio, tiene como finalidad dimensionar de manera clara la reclamación que el demandante hace en su escrito demandatorio, de allí a que sea de suma importancia que lo solicitado tenga su respectivo fundamento, pues solo así es que la contraparte, puede entender el alcance de las obligaciones que se le pretenden endilgar. ⁶

De igual forma, y frente a esta carga procesal que tiene por ley el demandante al presentar su demanda, es igualmente importante tener en cuenta lo que la misma corporación en el análisis del artículo 206 del C.G del P., precisó:⁷

- Formular unas pretensiones sobre un juramento estimatorio serio y con sustentos probatorios, permite que entre las partes se de un verdadero derecho de contradicción. C – 472 de 1995.

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

⁶ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-472 del diez y nueve (19) octubre de mil novecientos noventa y cinco (1995). 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁷ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-279 del Magistrado Sustanciador: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub del 15 de mayo de dos mil trece (2013)

- 700
- Es procedente desestimular la presentación de pretensiones sobre estimadas o temerarias resulta acorde con el ordenamiento constitucional, pues así se garantiza materialmente el principio de buena fe, y se evita anular los derechos a acceder a la justicia y a un debido proceso.
 - Por lo que, no se trata de hacer prevalecer el derecho formal sobre el sustancial, pues no se busca la realización de un juramento estimatorio con una determinación definitiva de lo reclamado, sino que en todos los casos, se persigue que se pueda generar un debate al interior del proceso que le permita al juez llevar a cabo una adecuada valoración de las pruebas y que con ellas pueda llegar a la verdad verdadera y no formal dentro del proceso.

Por lo anterior procederé a referirme sobre las solicitudes que la parte activa ha realizado frente al daño emergente y lucro cesante solicitado que se encuentra expresado así:

DAÑO EMERGENTE POR UN TOTAL DE TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS: Procedo a explicar lo siguiente.

- Frente a los gastos de transporte que la parte demandante solicita por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000)** debe manifestarse que las piezas que intentan soportar esta petición son inconsistentes, por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexo causal con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la Litis.
- Frente a los gastos incurridos por inversiones **GRÚAS DEL CAFÉ, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS CUATROCIENTOS PESOS (\$146.400)**, indico que dicho rubro no le puede ser atribuible a mi representada, en tanto que fue el conductor del vehículo de placas SID 74, quien con su actuar transgresor de la norma de límite a la velocidad produjo la colisión ocurrida, no pudiéndole trasladar dicho pago a alguien distinto a él mismo, por ser el productor de ese presunto egreso de su patrimonio.
- Frente a los dineros presuntamente cancelados para dar arreglo a la **motocicleta de placas SID 74 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000)**, debe señalarse que aunque existen dos documentos en donde se expresan a mano alzada las reparaciones aparentemente realizadas al automotor, no hay constancia de que en efecto esto haya sucedido, pues los establecimientos de comercio que expidieron dichos documentos no cumplen con los requisitos de los que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario⁸, siendo imposible entender a los documentos: NO. 1644 del TALLER CICLOMOTOR BRYAN y MOTOR PARTES PEREIRA, en los términos que lo dispone la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, y sin que se esté aceptando responsabilidad alguna sobre lo ocurrido, dando revisión en catálogos especializados de venta de automotores, de una

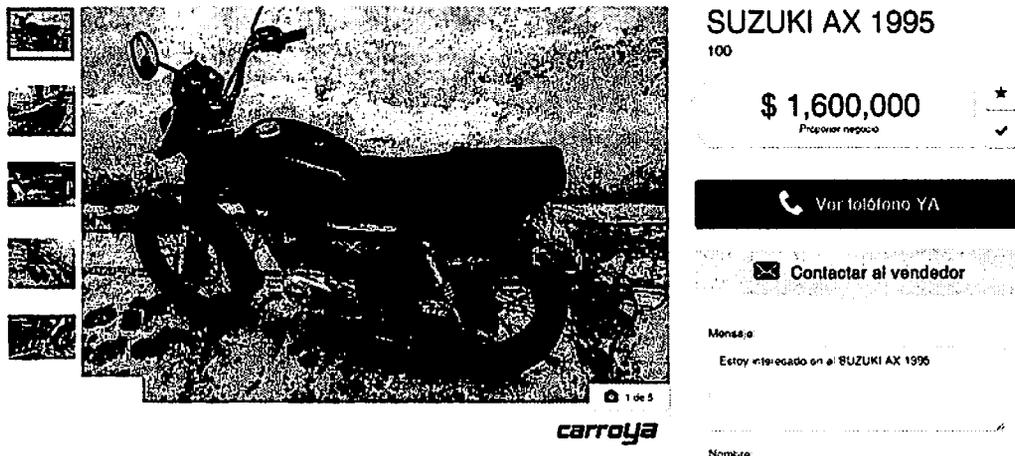
⁸ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

motocicleta de similares características de las que hablan los demandantes, encontramos que actualmente en el mercado pueden adquirirse por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), lo cual resulta ser un valor inferior al solicitado por la parte demandante por concepto de reparaciones, el cual arroja un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000).

Se anexa captura de pantalla de la información revisada en la página web de <https://www.carroya.com/usados/suzuki/ax-100-1995-cali/1762116>.



La anterior consideración, se pone de presente a su señoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

...
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.
 ...”

De la lectura del numeral 5 del artículo 444 del CGP, se colige que el propósito de la norma es otorgar valor probatorio a la revista especializada en temas de carros y motocicletas, para que de ésta se puede extraer el valor en el mercado del vehículo del cual se encuentran reclamando una reparación.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO POR VALOR DE UN MILLÓN VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$1.026.623.), señalo que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica que supuestamente desarrollaba al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Al respecto, sea la oportunidad para citar la sentencia de unificación 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, del Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano, en la que explican los alcances de la presunción, según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, indicando que en todos los caso esto no puede resolverse de esta forma, ya que se estaría contrariando el principio de certeza del daño. En esta providencia se exige que para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se haya solicitado en la demanda, no hay lugar a reconocimiento de oficio; (ii) **que obre prueba suficiente de que efectivamente la persona dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

210

Frente a lo dicho, vemos que el demandante en el presente caso, solo se limitó a señalar que para el momento en que ocurrió el accidente no tenía trabajo pero que anteriormente si se encontraba vinculado a una actividad económica, sin ningún tipo de soporte, como copia de contrato laboral, de prestación de servicios o cualquier otra, que diera luces de su actividad productiva, siendo entonces ineficaz que la presunción de ingresos pueda ser aplicada en este caso, si la misma no se encuentra acompañada o sustentada de ninguna prueba conducente.

Así las cosas, de manera amable solicito a usted Señor Juez, ordenar la regulación de la cuantía y dar aplicación a lo dispuesto en el referido Artículo 206 del C.G.P.

CAPÍTULO III **FRENTE A LAS PRETENSIONES "DECLARATIVAS Y DE CONDENAS DE LA DEMANDA"**

Frente a la pretensión "PRIMERO": Me opongo rotundamente a la prosperidad de ésta pretensión declarativa, primero que todo, primero, porque en el presente caso no se reunieron los requisitos legales para atribuir responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas RGB 050, y muchos menos de los demás integrantes de la parte demandante, toda vez que de la información que reposa en la Compañía, esto es el informe de Tránsito de fecha del 03 de junio de 2016, se indicó que tanto el conductor de la motocicleta de placa SID 74, como el conductor del vehículo de placa RGB 050, transgredieron indistintamente las normas de tránsito incidiendo con cada uno de su actuar en la producción de la colisión y quedando así demostrada la neutralización de las culpas de quienes se encontraban ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción y **siendo así inoperante la atribución de responsabilidad en cabeza del señor JORGE IVÁN ALVAREZ LONDOÑO.**

Ahora bien, y de cara a la vinculación que se le hace a mi representada, debe aclararse que en el presente caso, ocurrió la prescripción ordinaria de la acción derivada del contrato de seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que en el presente caso, se evidencia que la parte interesada en ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, los hoy demandantes, tuvieron conocimiento de la existencia del citado contrato, por lo menos desde el día 15 de marzo de 2017, que fue la época en que elevaron solicitud de indemnización a mi procurada y, bajo ese orden de ideas, a partir de esa fecha y al acreditar su conocimiento sobre la póliza, contaban entonces con 2 años para ejercer la acción judicial consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio; tiempo en el que como se ha indicado en las líneas anteriores, feneció la posibilidad de ejercitar la mencionada acción, pues fue solo hasta el 22 de agosto de 2019 que se impetró demanda hacia mi procurada.

En todo caso, y sin perjuicio de lo dicho, el honorable Despacho ante una eventual sentencia condenatorio, deberá analizar detalladamente el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., **y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.**

Frente a la pretensión "SEGUNDA": Me opongo rotundamente a la prosperidad de esta pretensión, especialmente porque en el presente caso, ocurrió la prescripción ordinaria la acción derivada del contrato de seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, expedida por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., toda vez que en el presente caso, se evidencia que la parte interesada en ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, los hoy demandantes, tuvieron conocimiento de la existencia del citado contrato, por lo menos desde el día 15 de marzo de 2017, que fue la época en que elevaron solicitud de indemnización a mi procurada y, bajo ese orden de ideas, a partir de esa fecha y al acreditar su conocimiento sobre la póliza, contaban entonces con 2 años para ejercer la acción judicial consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio; tiempo en el que como se ha indicado en las líneas anteriores, feneció la posibilidad de ejercitar la

211

mencionada acción, pues fue solo hasta el 22 de agosto de 2019 que se impetró demanda hacia mi procurada.

Frente a la pretensión "TERCERA": Me opongo a la prosperidad de ésta pretensión CONDENATORIA, primero que todo, primero, porque en el presente caso no se reunieron los requisitos legales para atribuir responsabilidad civil al conductor del vehículo de placas RGB 050, y muchos menos de los demás integrantes de la parte demandada, toda vez que de la información que reposa en la Compañía, esto es el informe de Tránsito de fecha del 03 de junio de 2016, se indicó que tanto el conductor de la motocicleta de placa SID 74, como el conductor del vehículo de placa RGB 050, transgredieron indistintamente las normas de tránsito incidiendo con cada uno de su actuar en la producción de la colisión y quedando así demostrada la neutralización de las culpas de quienes se encontraban ejerciendo la actividad peligrosa de la conducción y **siendo así inoperante la atribución de responsabilidad en cabeza del señor JORGE IVÁN ÁLVAREZ LONDOÑO y a las señoras MARIA LORENA SERNA MONTOYA y DIOEMA GONZÁLEZ ROMERO, por ser las supuestas propietarias del vehículo.**

Al respecto, procedo a referirme sobre cada uno de los perjuicios solicitados:

1. DAÑOS MATERIALES

1.1 DAÑO EMERGENTE POR UN TOTAL DE TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS: Procedo a explicar lo siguiente.

- Frente a los gastos de transporte que la parte demandante solicita por un valor de SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000) debe manifestarse que las piezas que intentan soportar esta petición son inconsistentes, por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexo causal con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la Litis.
- Frente a los gatos incurridos por inversiones GRÚAS DEL CAFÉ, por valor de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$146.400), indico que dicho rubro no le puede ser atribuible a mi representada, en tanto que fue el conductor del vehículo de placas SID 74, quien con su actuar transgresor de la norma de límite a la velocidad produjo la colisión ocurrida, no pudiéndole trasladar dicho pago a alguien distinto a él mismo, por ser el productor de ese presunto egreso de su patrimonio.
- Frente a los dineros presuntamente cancelados para dar arreglo a la motocicleta de placas SID 74 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000) debe señalarse que aunque existen dos documentos en donde se expresa a mano alzada de las reparaciones aparentemente realizadas al automotor, no hay constancia de que en efecto esto haya sucedido, pues los establecimientos de comercio que expidieron dichos documentos no cumplen con los requisitos de los que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario⁹, siendo imposible entender a los documentos: NO. 1644 del

⁹ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

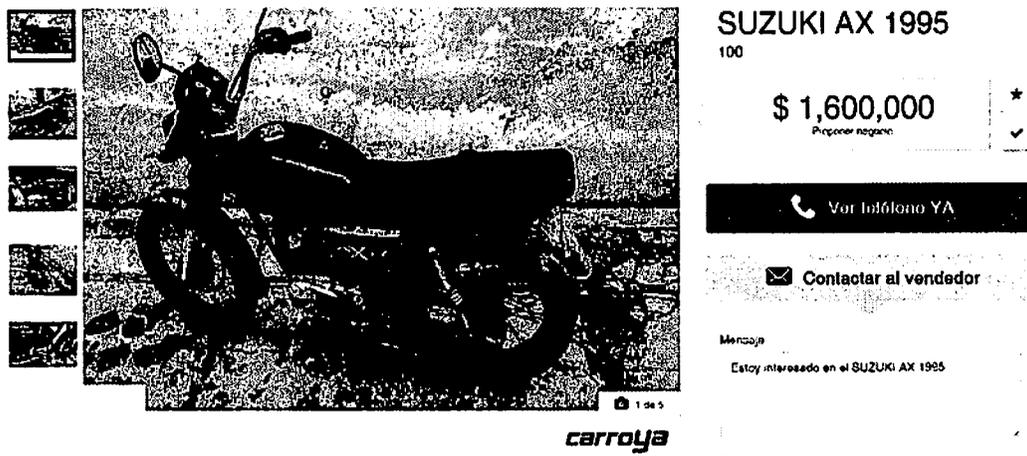
- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

212

TALLER CICLOMOTOR BRYAN y MOTOR PARTES PEREIRA, en los términos que lo dispone la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, y sin que se esté aceptando responsabilidad alguna sobre lo ocurrido, dando revisión en catálogos especializados de venta de automotores, de una motocicleta de similares características de las que hablan los demandantes, encontramos que actualmente en el mercado pueden adquirirse por valor de UN MILLÓN SEICIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), lo cual resulta ser un valor inferior al solicitado por la parte demandante por concepto de reparaciones, el cual arroja un total de DOS MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000).

Se anexa captura de pantalla de la información revisada en la página web de <https://www.carroya.com/usados/suzuki/ax-100-1995-cali/1762116>.



La anterior consideración, se pone de presente a su señoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

*...
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.**
...”*

De la lectura del numeral 5 del artículo 444 del CGP, se colige que el propósito de la norma es otorgar valor probatorio a la revista especializada en temas de carros y motocicletas, para que de ésta se puede extraer el valor en el mercado del vehículo del cual se encuentran reclamando una reparación.

1.2 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO POR VALOR DE UN MILLÓN VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS (\$1.026.623.), señalo que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica a la que se encontraba vinculado al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Al respecto, sea la oportunidad para citar la sentencia de unificación 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, del Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano, en la que explican los alcances de la presunción, según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, indicando que

i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

213

en todos los caso esto no puede resolverse de esta forma, ya que se estaría contrariando el principio de certeza del daño. En esta providencia se exige que para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se haya solicitado en la demanda, no hay lugar a reconocimiento de oficio; (ii) que obre prueba suficiente de que efectivamente la persona dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.

Frente a lo dicho, vemos que el demandante en el presente caso, solo se limitó a señalar que para el momento en que ocurrió el accidente no tenía trabajo pero que anteriormente si se encontraba vinculado a una actividad económica, sin ningún tipo de soporte, como copia de contrato laboral, de prestación de servicios o cualquier otra, que diera luces de su actividad productiva, siendo entonces ineficaz que la presunción de ingresos pueda ser aplicada en este caso, si la misma no se encuentra acompañada o sustentada de ninguna prueba conducente.

Sin perjuicio de lo dicho, y nuevamente reiterando, que de cara a la vinculación que se le hace a mi representada en este proceso, es importante señalar, que en el presente caso, ocurrió la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro que se utilizó como fundamento contractual de la convocatoria que se le hace a mi representada, y por tanto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO no le asiste obligación indemnizatoria alguna. .

2. DAÑOS INMATERIALES

2.1. DAÑO MORAL

- a) Frente a la cifra solicitada en favor del señor WILLIGTON MORENO por valor de 9 SMLMV correspondientes a **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES CUARENTA Y CUATRO PESOS**, de manera respetuosa indico que me opongo rotundamente a su prosperidad ya que independientemente que el señor Moreno se encontrare sufriendo una congoja en el presente caso por el accidente ocurrido el 03 de junio de 2016, tal situación se debió a su exclusivo actuar por infringir la norma de tránsito que exige un límite de velocidad al transitar.
- b) Frente a la cifra solicitada en favor de la señora **AURA MARÍA MORENO ZAPATA** por valor de 5 SMLMV correspondientes a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)** de manera respetuosa indico que me opongo rotundamente a su prosperidad ya que independientemente que la señora Moreno se encontrare sufriendo una congoja en el presente caso por el accidente ocurrido el 03 de junio de 2016 en donde resultó involucrado quien dice ser su padre, tal situación se debió a su exclusivo actuar por infringir la norma de tránsito que exige un límite de velocidad al transitar.
- c) Frente a la cifra solicitada en favor del señor **JUAN CARLOS MORENO ZAPATA** por valor de 5 SMLMV correspondientes a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)** de manera respetuosa indico que me opongo rotundamente a su prosperidad ya que independientemente que el señor Moreno se encontrare sufriendo una congoja en el presente caso por el accidente ocurrido el 03 de junio de 2016 en donde resultó involucrado quien dice ser su padre, tal situación se debió a su exclusivo actuar por infringir al norma de tránsito que exige un límite de velocidad al transitar.
- d) Frente a la cifra solicitada en favor de la señora **ISABELLA MORENO ZAPATA** por valor de 5 SMLMV correspondientes a **CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$4.140.580)** de manera respetuosa indico que me opongo rotundamente a su prosperidad ya que independientemente que la señora Moreno se encontrare sufriendo una congoja en el presente caso por el accidente ocurrido el 03 de junio de 2016 en donde resultó involucrado quien dice ser su padre, tal situación se

214

debió a su exclusivo actuar por infringir al norma de tránsito que exige un límite de velocidad al transitar.

2.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

- a) Frente a la cifra solicitada en favor del señor WILLIGTON MORENO por valor de 9 SMLMV correspondientes a **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS MIL CINCUENTA Y TRES CUARENTA Y CUATRO PESOS**, de manera respetuosa indico que me opongo rotundamente a su prosperidad ya que independientemente que el señor Moreno se encontrare sufriendo una congoja en el presente caso por el accidente ocurrido el 03 de junio de 2016, tal situación se debió a su exclusivo actuar por infringir al norma de tránsito que exige un límite de velocidad al transitar.

Al respecto, la doctrina jurídica colombiana¹⁰ y la jurisprudencia, ha aclarado la noción de perjuicio fisiológico, o daño en la vida en relación con bastante suficiencia, por lo que me permito hacer las siguientes breves transcripciones:

"...el perjuicio Fisiológico o a la vida de relación, exige que se repare la pérdida de la posibilidad de realizar "...otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia... A quienes sufren pérdidas irremediabes es necesario brindarles la posibilidad de procurarse una satisfacción equivalente a la que han perdido. Por algo se enseña el verdadero carácter del resarcimiento de los daños y perjuicios es un papel satisfactorio..."¹¹

Seguidamente en 1999, la corporación puntualizó lo siguiente:

"... 1-) Los perjuicios fisiológicos son de inspiración eminentemente jurisprudencial, pues en la legislación no existe norma que los consagre expresamente. Para reconocerlos el juez se apoya en los artículos 2341 y 2356 del C.C. que establecen la obligación de indemnizar los daños que causen.

2-) No corresponden a una entidad jurídica propia, pues se conforman a la vez de perjuicios morales y materiales. Son más bien una figura pretoriana para poder administrar justicia en estos casos en que dichos perjuicios no se recogen o encasillan totalmente dentro del rubro de los morales, ni de los materiales. También para distinguirlos de los daños morales objetivados concepto este que no pocos problemas presentó en la jurisprudencia, pues en el momento de su reconocimiento se confundían con los perjuicios materiales, hasta el extremo de afirmar que donde hay perjuicios morales objetivados no hay materiales, o a la inversa.

3-) Pertenecen a una categoría intermedia ubicados en el punto donde confluyen los dos rubros tradicionales, pero participando de ellos, se diferencian en que se encuentran inequívocamente relacionados con el goce de vivir, esto es que además del dolor en sí mismo, alcanzan un grado de intensidad mayor, pues van acompañados de la frustración de realizar una actividad de la cual el lesionado percibía placer físico o espiritual, lo que apareja normalmente, sentimiento de angustia, estados de depresión, intranquilidad y pérdida del sueño, entre otras consecuencias. (Subrayado y negrilla, fuera del texto original)

4-) Por los perfiles hasta aquí anotados, los perjuicios fisiológicos sólo se deben apreciar estudiando el caso concreto y por ello deben ser reconocidos por el juez teniendo en cuenta las condiciones personales y sociales afectadas con el daño. (Subrayado y negrilla, fuera del texto original)

Para la cuantificación del daño debe tenerse en cuenta que los perjuicios fisiológicos pueden ser genéricos, es decir, aquellos que se producen en todas las personas que padecen la lesión y que no necesitan otras pruebas para su reconocimiento, v.gr: pérdida de sentidos como la vista, la audición, el habla, de órganos como los de la reproducción; o, pueden ser específicos que se presentan por la incidencia de la lesión, en las actividades placenteras o el goce espiritual que disfrutaba la víctima antes de producirse el evento dañoso y que deben acreditarse en el expediente, tales como la pérdida de una extremidad superior en un pianista, o en un tenista, de una extremidad

¹⁰ Gil Botero, E (2012). El daño a la salud en Colombia - retos frente a su delimitación, valoración y resarcimiento. *Revista digital de derecho administrativo universidad externado de Colombia.* (08)

¹¹ Consejo de Estado de Colombiano. Sentencia del 6 de septiembre de 1993, exp. 7428, la Sección Tercera del Consejo de Estado C.P. Julio Uribe Acosta

inferior en un ciclista, etc. Es cierto que en estos casos de entrada hay lugar al reconocimiento de esta índole de perjuicios, pero si se demuestra que la víctima ejercía la actividad o pasatiempo y su relación directa con el goce de vivir, el monto indemnizatorio deberá ser superior. (Subrayado y negrilla, fuera del texto original)

5-) Ahora bien, para la tasación misma de los perjuicios fisiológicos se debe tener en cuenta su naturaleza jurídica ya que, en cuanto a materiales que son, pueden ser resarcidos por el precio equivalente al salario de una enfermera, la dotación de una silla de ruedas, o el costo de la instrucción de un nuevo pasatiempo que sustituya aquél que resulta afectado; y, en cuanto, participan de la naturaleza de los perjuicios morales, esto es el dolor intenso e incalculable que representa la pérdida del goce de vivir, deben indemnizarse con el equivalente en pesos de los gramos oro fino que el Juez estime en consonancia con las circunstancias particulares de cada caso.

(...)¹²

En este orden de ideas en el caso particular, de la definición y características esgrimidas por la jurisprudencia sobre el perjuicio fisiológico, puede concluirse que No hay daño antijurídico a la presunta víctima principal, toda vez que fue su actuar el que ocasionó las consecuencias dañosas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

De manera respetuosa, solicito a este Juzgador tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

1. AUSENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR LA EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A LA PARTE DEMANDADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga procesal de acreditar los elementos de convicción suficientes para que el juez pueda establecer la existencia de responsabilidad en cabeza de quien se endilga, la tiene la parte demandante.

En el caso sub examine, la parte actora fundamenta todas las valoraciones de culpa en el Informe de Tránsito del accidente. Al respecto, es necesario poner de presente que este documento carece de virtualidad que le pretende atribuir la parte actora, pues de ninguna manera puede tenerse como un dictamen de responsabilidad, y en todo caso quien lo elabora no fue testigo personal del suceso, y llega al lugar de la ocurrencia del accidente tiempo después de su ocurrencia.

Igualmente, es importante reseñar que el informe policial no tiene carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como del informe policial de la siguiente manera:

“Artículo 149. Descripción. En los casos a que se refiere el artículo anterior, el agente de tránsito que conozca el hecho levantará un informe descriptivo de sus pormenores, con copia inmediata a los conductores, quienes deberán firmarlos y en su defecto, la firmará un testigo.

El informe contendrá por lo menos:

Lugar, fecha y hora en que ocurrió el hecho.

Clase de vehículo, número de la placa y demás características.

¹² Consejo de Estado Colombiano. Sentencia del 13 de junio de 1997, exp. 12499, Sección Tercera del Consejo de Estado. C.P.: Jesús María Carrillo Ballesteros.

216

Nombre del conductor o conductores, documentos de identidad, número de la licencia o licencias de conducción, lugar y fecha de su expedición y número de la póliza de seguro y compañía aseguradora, dirección o residencia de los involucrados.

Nombre del propietario o tenedor del vehículo o de los propietarios o tenedores de los vehículos.

Nombre, documentos de identidad y dirección de los testigos.

Estado de seguridad, en general, del vehículo o de los vehículos, de los frenos, de la dirección, de las luces, bocinas y llantas.

Estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, colocación de los vehículos y distancia, la cual constará en el croquis levantado.

Descripción de los daños y lesiones.

Relación de los medios de prueba aportados por las partes.

Descripción de las compañías de seguros y números de las pólizas de los seguros obligatorios exigidos por este código.

En todo caso en que produzca lesiones personales u homicidio en accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá enviar a los conductores implicados a la práctica de la prueba de embriaguez, so pena de considerarse falta disciplinaria grave para el funcionario que no dé cumplimiento a esta norma.

El informe o el croquis, o los dos, serán entregados inmediatamente a los interesados y a la autoridad instructora competente en materia penal.

El funcionario de tránsito que no entregue copia de estos documentos a los interesados o a las autoridades instructoras, incurrirá en causal de mala conducta.

Para efectos de determinar la responsabilidad, en cuanto al tránsito, las autoridades instructoras podrán solicitar pronunciamiento sobre el particular a las autoridades de tránsito competentes."

El artículo 146 de la referida ley contiene los parámetros de competencia t procedimiento que deben observarse a la hora de realizar conceptos técnicos acerca de la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, los cuales no se cumplieron en este caso concreto, como se evidencia de la transcripción de la norma:

"Artículo 146. Concepto técnico. *Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa.*

En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. Tal medida se regirá por las normas del libro IV del Código de Procedimiento Civil, y se levantará si el condenado presta caución suficiente, o cuando en recurso de apelación se revoque la sentencia condenatoria o si el demandante no promueve la ejecución en el término señalado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, o si se extingue de cualquier otra manera la obligación.

21A

Las medidas cautelares y las condenas económicas en esta clase de procesos, no podrán exceder el monto indexado de los perjuicios realmente demostrados en él mismo."

De los anteriores artículos, se deduce necesariamente, que **el informe que deben realizar las autoridades de tránsito no incluye, en ninguna circunstancia referencia alguna a la responsabilidad de los involucrados, ni siquiera como una posible hipótesis,** pues la competencia frente a pronunciamientos de responsabilidad no recae sobre estas autoridades y la realización de conceptos técnicos de responsabilidad no recae sobre estas procedimientos especiales, cuya ejecución no se acredita y por ende, fundamentar la responsabilidad de los demandados sobre este tipo de informe carece de legalidad.

En consecuencia, los fundamentos probatorios que soportan los hechos de la demanda carecen de elementos necesarios, indispensables e indivisibles de la prueba. Es claro que fracasa cualquier intento de acreditar el suceso a través de dichos medios de prueba. De este modo, la presente acción carece de elementos de convicción suficientes que lleven al señor juez a determinar que la responsabilidad del accidente recae en cabeza del conductor del vehículo de placas RGB 050, y en consecuencia de las demás partes que integran la pasiva de esta acción.

2. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA.

Se formula esta excepción, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna, toda vez que no obra prueba en el expediente que evidencie que se estructuró la responsabilidad y la culpa que pretende endilgarse exclusivamente al conductor del vehículo de placas RGB 050, en la ocurrencia de los hechos del 06 de junio de 2016, pues de una situación como la narrada en la que intervienen por la actividad peligrosa dos conductores, y sobre los cuales reposa unas anotaciones de causas probables por transgresión a las normas de tránsito, se debe indicar que opera inexorablemente la neutralización sobre la culpa que normalmente se presume cuando solo una de las partes es la que despliega, generando de esta forma la imposibilidad por parte de la parte actora proceder con la solicitud de indemnización sobre los presuntos daños causados a raíz de lo sucedido en la citada fecha del 03 de junio de 2016.

Al adoptar la teoría de la neutralización, la Corte Suprema ha considerado que, en el caso de las actividades peligrosas, la culpa se presume, salvo que las partes en controversia se encuentren desplegando actividades peligrosas, pues aquí el problema se analiza desde la perspectiva del artículo 2341 del Código Civil, esto es, bajo la normatividad de la culpa probada. Es decir, que no se tiene en cuenta el artículo 2356 del C.C., que se fundamenta en la responsabilidad presunta.

Como se había enunciado en el acápite anterior, lo anterior se materializa en la siguiente sentencia, en la que la Corte confirmó el fallo citando apartes de la sentencia impugnada, proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca:

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de ese tipo, se eliminaba cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del C. Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual."¹³

En otra sentencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Armenia, aplicando el régimen de la culpa probada, por el hecho de tratarse de concurrencia de actividades peligrosas, así:

¹³ Sentencia 5462 de 2000 M.P., José Fernando Ramírez Gómez.

*"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre dos vehículos bus y bicicleta que transitaban bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 de Código Civil sino el 2341 de culpa probada."*¹⁴

Adicionalmente, en otra sentencia, la Corte Suprema, siguiendo la misma línea argumentativa, señala que la *"...actividad desplegada por las partes es de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello, habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."*¹⁵

Entonces en este caso, para que pueda declararse el nacimiento de una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo de placas RGB 050, y consecuentemente de mi representada, no basta con la simple formulación del cargo en su contra. La carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas.

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

3. CONCURRENCIA DE CULPAS

Esta excepción se propone sin perjuicio de la precedente, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente: "

"ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente" –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

"[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, '[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar "de modo objetivo" la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad"*¹⁶. (Resaltado original).

De lo expuesto, se concluye entonces que al haber contribuido de manera cierta y eficaz, la conducta desplegada por el señor WILLIGTON MORENO, en la conducción de su vehículo tipo motocicleta, en los hechos presuntamente acaecidos el 03 de junio de 2016,

¹⁴ Sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001, M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno.

¹⁵ Sentencia 3001 del 31 de enero de 2005, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

219

deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la absolución de la correspondiente indemnización que solicitan los señores WILLIGTON MORENO MOSQUERA, AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS ZAPATA MORENO e ISABELA ZAPATA MORENO.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

4. EN EL PRESENTE CASO EXISTE EL ELEMENTO EXONERADOR DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Se expone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que las desafortunadas lesiones del señor WILLIGTON MORENO, no se deben al actuar del conductor del vehículo RGB 050, sino por el contrario se generan como consecuencia por el mismo actuar del señor Moreno quien teniendo que transitar acompañado no lo hizo de ese modo.

La Corte Suprema de Justicia mediante la reciente Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que a propósito se funda en una enriquecedora bibliografía doctrinaria de índole nacional e internacional, señaló las siguientes consideraciones para indicar el tratamiento que debe otorgársele a la situación en la que quien se reputa como víctima ha intervenido en la producción del accidente de tránsito y consecuentemente del daño:

"De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño." (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio." (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta "en todo o en parte"¹⁷ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido"¹⁸, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta."¹⁹ (subrayado y negrita, fuera del texto original)

De la anterior cita jurisprudencial podemos concluir que se definen 3 importantes reglas o premisas aplicables: (i) que el actuar positivo o negativo de la víctima puede tener incidencia en la producción del daño alegado, (ii) cuando dicha actuación de quien se reputa como víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio o bien (iii) cuando tal actuación de la "víctima" resulta "en todo o en parte" determinante en la causa del daño ocasionado, si su incidencia es total, se desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido" exonerándolo totalmente de responsabilidad y si por el contrario la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010.

¹⁸ Idem.

¹⁹ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

220

En otro importante pronunciamiento, de fecha del 31 de octubre de 2016 la mencionada Corporación precisó lo siguiente en lo que se refiere a desvirtuar la "culpa del conductor" cuando el accidente ocurre con un peatón:

"(...)

*Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que **'el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio'** y que **'también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias'** (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de .J. CCIV, No. 2443, pág. 69) (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

*Así mismo, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación que "(...), **en el examen sobre la causa del daño, el juzgador debe establecer mediante un cuidadoso estudio de las pruebas la incidencia del comportamiento desplegado por cada litigante alrededor de los hechos que constituyan causa de la reclamación pecuniaria, en particular cuando ésta proviene del ejercicio de una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, se aduzca culpa de la víctima, para ver cuál se excluye o si ambas concurren en la realización de aquél; es decir, en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño,** tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...))' (Sentencia de 092 de 9 de julio de 2007, exp. 005501)...." (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

Siendo entonces evidente, que para casos específicos en los que confluyen el actuar de un conductor y un peatón que se considera así mismo como "víctima", deberán analizarse la incidencia y participación de cada uno de los actores en la producción del resultado, para así poder concluir a quien le es predicable con su actuar la responsabilidad civil objeto de reproche en un litigio.

Así las cosas, y atendiendo a las circunstancias que preceden el presente caso, se solicita declarar probada esta excepción en tanto que quien resultó ser la víctima produjo sus lamentables lesiones.

221

5. CARENCIA PROBATORIA DEL PERJUICIO PATRIMONIAL ALEGADO POR LA ACTORA

Se propone esta excepción sin que por ello se entienda aceptación de responsabilidad alguna, pues se solicita declararla probada, en el eventual caso que exista un fallo adverso hacia quienes integramos la pasiva de este litigio.

Por lo anterior procederé a referirme sobre las solicitudes que la parte activa ha realizado frente al daño emergente y lucro cesante solicitado que se encuentra expresado así:

3. DAÑOS MATERIALES

1.1 DAÑO EMERGENTE POR UN TOTAL DE TRES MILLONES DOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS: Procedo a explicar lo siguiente.

- Frente a los gastos de transporte que la parte demandante solicita por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$754.000)** debe manifestarse que las piezas que intentan soportar esta petición son inconsistentes, por cuanto no contienen el nombre del pasajero, no tiene información sobre los recorridos realizados, no contienen las fechas exactas en que se efectuaron, ni se adjuntan soportes del motivo de desplazamiento, que tengan nexo causal con el accidente, ya que muchos de los recibos hacen alusión a trayectos sin explicación del motivo de dicho viaje o la relación que guarda con el objeto de la Litis.
- Frente a los gastos incurridos por inversiones **GRÚAS DEL CAFÉ**, por valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS CUATROCIENTOS PESOS (\$146.400)**, indico que dicho rubro no le puede ser atribuible a mi representada, en tanto que fue el conductor del vehículo de placas SID 74, quien con su actuar transgresor de la norma de límite a la velocidad produjo la colisión ocurrida, no pudiéndole trasladar dicho pago a alguien distinto a él mismo, por ser el productor de ese presunto egreso de su patrimonio.
- Frente a los dineros presuntamente cancelados para dar arreglo a la **motocicleta de placas SID 74 por valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000)**, debe señalarse que aunque existen dos documentos en donde se expresa a mano alzada de las reparaciones aparentemente realizadas al automotor, no hay constancia de que en efecto esto haya sucedido, pues los establecimientos de comercio que expidieron dichos documentos no cumplen con los requisitos de los que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario²⁰, siendo imposible entender a los documentos: NO. 1644 del TALLER CICLOMOTOR BRYAN y MOTOR PARTES PEREIRA, en los términos que lo dispone la ley.

Sin perjuicio de lo expuesto, y sin que se esté aceptando responsabilidad alguna sobre lo ocurrido, dando revisión en catálogos especializados de venta de automotores, de una motocicleta de similares características de las que hablan los demandantes, encontramos que actualmente en el mercado pueden adquirirse por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, lo cual resulta ser un valor inferior al solicitado por la parte

²⁰ Estatuto Tributario Nacional Art. 617. Requisitos de la factura de venta.

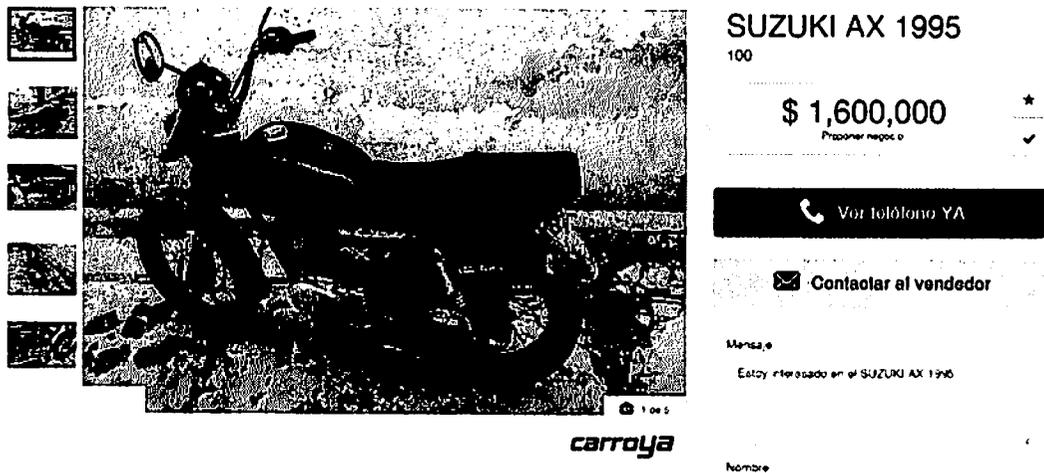
Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

222

demandante por concepto de reparaciones, el cual arroja un total de DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.388.000).

Se anexa captura de pantalla de la información revisada en la página web de <https://www.carroya.com/usados/suzuki/ax-100-1995-cali/1762116>.



La anterior consideración, se pone de presente a su señoría de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del Código General del Proceso, el cual reza de la siguiente manera:

“Artículo 444. Avalúo y pago con productos. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

...
5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. **En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.**
...”

De la lectura del numeral 5 del artículo 444 del CGP, se colige que el propósito de la norma es otorgar valor probatorio a la revista especializada en temas de carros y motocicletas, para que de ésta se puede extraer el valor en el mercado del vehículo del cual se encuentran reclamando una reparación.

1.2 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO POR VALOR DE UN MILLÓN VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.026.623.), señalo que el señor WILLIGTON MORENO no anexa ningún tipo de información que pueda evidenciar la actividad económica a la que se encontraba vinculado al momento del presunto accidente de tránsito, siendo imposible presumir que laboraba y que por dicha colisión lo dejó de hacer. Por lo que al no tener por probado dicho perjuicio, las manifestaciones contenidas en este hecho y las pretensiones encaminadas a lograr una indemnización por esta tipología de perjuicio deben ser desestimadas.

Al respecto, sea la oportunidad para citar la sentencia de unificación 44572 del 18 de julio de 2019 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, del Consejero Ponente, Dr. Carlos Alberto Zambrano, en la que explican los alcances de la presunción, según la cual toda persona en edad productiva percibe al menos un salario mínimo, indicando que en todos los caso esto no puede resolverse de esta forma, ya que se estaría contrariando el principio de certeza del daño. En esta providencia se exige que para que sea procedente el reconocimiento del lucro cesante, se deben reunir los siguientes requisitos: (i) que se haya solicitado en la demanda, no hay lugar a reconocimiento de oficio; (ii) **que obre prueba suficiente de que efectivamente la persona dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos.**

Frente a lo dicho, vemos que el demandante en el presente caso, solo se limitó a señalar que para el momento en que ocurrió el accidente no tenía trabajo pero que anteriormente

si se encontraba vinculado a una actividad económica, sin ningún tipo de soporte, como copia de contrato laboral, de prestación de servicios o cualquier otra, que diera luces de su actividad productiva, siendo entonces ineficaz que la presunción de ingresos pueda ser aplicada en este caso, si la misma no se encuentra acompañada o sustentada de ninguna prueba conducente.

Sin perjuicio de lo dicho, y nuevamente reiterando, que de cara a la vinculación que se le hace a mi representada en este proceso, es importante señalar, que en el presente caso, **ocurrió la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro** que se utilizó como fundamento contractual de la convocatoria que se le hace a mi representada, y por tanto a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO no le asiste obligación indemnizatoria alguna.

6. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA AUTOPLUS No. AA001690

Se expone al Despacho la siguiente excepción, sin que se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada y mucho menos de quienes integran la pasiva de este proceso, si no con el fin de evidenciar que en el presente caso, se configuró la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del Contrato de Seguro documentado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, por las siguientes razones a saber:

- En el presente caso, se evidencia que la parte interesada en ejercer las acciones derivadas del contrato de seguro, en este caso los señores **WILLIGTON MORENO MOSQUERA, AURA MARÍA MORENO ZAPATA, JUAN CARLOS ZAPATA MORENO e ISABELA ZAPATA MORENO** tuvieron conocimiento de la existencia del citado contrato, por lo menos desde el día 15 de marzo de 2016, que fue la época en que se elevó la solicitud de indemnización a la Compañía Aseguradora.
- Bajo ese orden de ideas, a partir de esa fecha y al acreditar su conocimiento sobre la póliza, el actor contaba entonces con 2 años para ejercer la acción judicial consagrada en el artículo 1081 del Código de Comercio, que se cita a continuación:

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (Negrilla fuera del texto original)

- Como puede evidenciarse de lo transcrito, en materia de seguros, el término de prescripción se divide en dos clases: ordinaria y extraordinaria. Si bien la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha tenido todo un debate en torno de su aplicación, lo cierto es que ha sido enfática en determinar que el interesado no podrá alegar indistintamente cualquiera de las dos, según su conveniencia. Por el contrario, operará la primera de ellas, sea ordinaria o extraordinaria, que se configure de conformidad con los presupuestos de hecho del caso concreto.
- Los preceptos normativos traídos a la discusión planteada, respecto de la prescripción derivada de los derechos del contrato de seguro, han sido ya

224

sometidos al análisis de la Corte Suprema de Justicia²¹, quien en una nombrada providencia se refirió sobre el tema en los siguientes términos:

*"Así las cosas, el artículo 1131 del Código de Comercio con la modificación realizada por el precitado artículo, señala que "En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, **fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.** Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial" (resaltado adrede), de donde al día de hoy y para el seguro de responsabilidad civil, afloran indiscutibles e insoslayables a propósito de la prescripción, dos sub-reglas absolutamente diferenciadas: (i) para la víctima el lapso extintivo discurre desde el hecho externo que estructura el siniestro; y (ii) para la aseguradora a partir de que se le formula la petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.*

c.-) Con lo que acaba de exponerse, no puede pregonarse de manera alguna que en todas las acciones derivadas del contrato de seguro el término de prescripción se calcule atendiendo lo indicado por el artículo 1081 del Código de Comercio, valga decir, que "La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho", porque se reitera, la regla del 1131 contempla, para el seguro de responsabilidad civil, "lo relativo a la irrupción prescriptiva", y debe armonizarse con aquél en lo que concierne a los demás aspectos del fenómeno extintivo, en cuanto sean compatibles.

[E]n cuanto atañe a tal precepto (1131), particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizarse con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio aseguratorio y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes, y mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción en materia del seguro, comoquiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial (CSJ SC de 29 de jun. de 2007, Rad. 1998-04690-01).

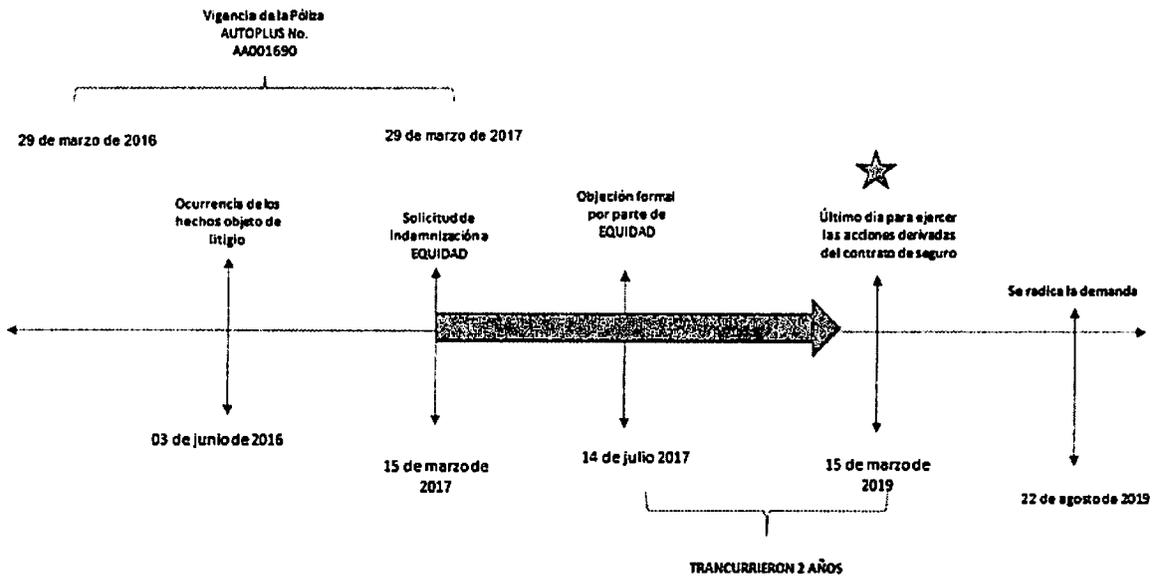
(...)"

Al analizar los fundamentos normativos y jurisprudenciales transcritos, es posible advertir que en el caso en concreto, la presunta víctima, esto es la actora, acreditó tener conocimiento de la base que da la acción, el día 15 de marzo de 2017, y fue entonces a partir de ese día que contó con dos (02) años para iniciar acción frente a la Compañía que represento, y fue solo hasta el 22 de agosto de 2019 que radicó su demanda, habiendo transcurrido el término bienal del que trata el artículo 1081 del C.Co, feneciendo su oportunidad para reclamar a la Compañía Aseguradora.

Con el fin de explicar el paso del tiempo en el presente caso, se presenta de manera detallada la siguiente línea del tiempo, para conocimiento del Despacho y de las demás partes procesales.

²¹ Sentencia SC17161-2015 del 29 de julio de 2015, Corte Suprema de Justicia, Radicación n° 1500131030022006-00343-01. M.P. Dr. Fernando Giraldo Gutiérrez.

205



7. INEXISTENCIA DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE MI REPRESENTADA, PUES NO SE REALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO PACTADO EN LA PÓLIZA QUE SIRVIÓ COMO FUNDAMENTO PARA DEMANDAR DIRECTAMENTE A LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO.

Se formula esta excepción en virtud de lo estipulado tanto en las condiciones generales como particulares de la Póliza AUTOPLUS No. AA001690., pues se puede apreciar que en ambos casos, hay ausencia de realización del riesgo asegurado.

Desde el punto de vista normativo, en materia de seguros, el asegurador, según el Artículo 1056 del C. de Co., "... podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés asegurado o la cosa asegurados ...", por lo tanto, es en el conjunto de las condiciones que contiene el respectivo contrato donde se determinan o delimitan contractualmente los riesgos, su alcance o extensión, el ámbito temporal y geográfico en el que amparo opera o es efectivo, las causales de exclusión o en general las de exoneración, además de las de origen legal, etc., y por tanto son esos los parámetros a los que tiene que sujetarse el sentenciador al resolver cualquier pretensión que se base en la póliza.

De conformidad con lo pactado en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, es importante indicar que la compañía aseguradora se comprometió a indemnizar al tercero damnificado del daño causado por el asegurado por el cual éste sea legalmente responsable; **pero en este caso, se evidencia que tal responsabilidad no se estructuró, pues quienes integran la pasiva de ésta acción, no se pueden entender bajo ninguna circunstancia como responsables de los presuntos perjuicios patrimoniales que el demandante alega,** en la medida que fueron ambos vehículos involucrados los generadores de la colisión, y por tanto las consecuencias que cada uno de ellos sufrió, se debe a su exclusivo actuar.

Si bien una de las obligaciones que tiene el asegurador al suscribir un contrato de seguro es el pago de la indemnización, **es imprescindible tener en cuenta que por ser una obligación condicional efectivamente se debe haber realizado el riesgo asegurado.**

En el presente caso, no se puede confundir la ocurrencia del accidente con la realización del riesgo asegurado, pues como se pactó en la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, sólo habrá lugar a la indemnización **cuando se encuentre manifiestamente responsable al asegurado, y para ello el demandante debió acreditar que los presuntos perjuicios sufridos por él mismo, ocurrieron exclusivamente por la conducta del conductor** del vehículo amparado por el contrato de seguros en mención. Por lo que en este caso, mi representada no se encuentra obligada a indemnizar a la parte demandante.

Por lo expuesto, sírvase señor Juez, declarar probada esta excepción.

8. LÍMITES Y SUBLÍMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD O DE LA EVENTUAL OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, CONDICIONES ESPECIALES Y DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

Sin perjuicio de que en este caso particular mi representada no se encuentra obligada a indemnizar, por cuanto no se lograron elucidar los elementos propios de la responsabilidad civil, me permito pronunciarme frente a esta excepción que versa en lo pactado en la póliza, en cuanto en ella se establece cuál es el ámbito o extensión del amparo que se otorgó en virtud de su perfeccionamiento, al igual que las condiciones que sirven de base para excluir determinados hechos o circunstancias de la cobertura; e igualmente el deducible pactado, que corresponde al concepto convencional y de origen legal en virtud del cual una parte del riesgo permanece a cargo del asegurado y ello se traduce en que indefectiblemente de cualquier pérdida tendrá que asumir una proporción de la misma; regla ésta que es independiente pero concomitante con la del infraseguro y las demás que por ministerio de la ley se entienden incorporadas en el aseguramiento.

Particularmente, la cobertura estipulada por la de la Póliza AUTOPLUS No. AA001690, dispone lo que a continuación se relaciona:

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO				
DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
COBERTURAS AL VEHICULO		.00%		\$ 0.00
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 0.00	.00%		\$ 0.00
- Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 0.00
<small>El seguro a la muerte de una persona</small>	\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 0.00

Adicionalmente el condicionado general en la CLÁUSULA 4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, que ha sido citado contempla lo siguiente:

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

- 4.1. El límite denominado "daños a bienes de terceros" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2. El límite "muerte o lesiones a una persona" es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.

...

- 4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

Con base en lo anterior, en el caso eventual en que la pasiva de ésta acción resultare responsable de los hechos incoados por la parte demandante, mi representada en virtud del mencionado contrato de seguro, podrá únicamente cubrir el valor asegurado por "responsabilidad civil extracontractual por lesión o muerte a una persona", se encuentra **sujeto a un límite de suma asegurada de \$1.000.000.000**; razón por la cual, ante una eventual condena a mi representada, no podrá ser posible que en ningún caso, que la misma exceda el límite pactado.

Se añade a lo anterior, los límites señalados operan en exceso del valor que le sea reconocido por SOAT, el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

Por lo que resulta indispensable, que al momento de decidir se ruega al honorable señor Juez, que se aprecie lo pactado, aunque es inexistente la obligación indemnizatoria de la aseguradora, por cuanto ella solo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato del contrato de seguro, ya sea de origen convencional o legal.

De otro lado, y en aras de dar claridad, se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumpla la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición que se resume en la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de la póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito de amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto, siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

De conformidad con el texto transcrito, las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a las condiciones de la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la demostración (por parte del beneficiario o tercero) del perjuicio alegado y su cuantía, siempre y cuando no se configure una causal legal o convencional de inoperancia del contrato de seguro.

Por lo anterior, señor Juez, respetuosamente solicito declarar probada la excepción.

9. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DEL CONTRATO DE SEGURO DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA AUTOPLUS NO. AA001690.

Sin perjuicio de la inexistencia de cobertura planteada en las precedentes, se plantea la presente excepción, toda vez que en las condiciones tanto particulares como generales de la Póliza AUTOPLUS No. AA001690. Se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento

de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguratorio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

"(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado."

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura**.

En consecuencia, de hallarse configurada, según la prueba recaudada, al menos una de las exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

10. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO, pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo de la señora Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera:

"Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

- De igual forma, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el realizó la siguiente referencia:

"Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente

229

tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato."²²

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción de mérito.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

12. GENÉRICA Y OTRAS

Solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso en virtud de lo dispuesto por el artículo 282 del CGP²³, ya sea frente a la demanda derivada

²² Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas

²³ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

230

de la Ley o el contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio. Así mismo solicito sea declarada la PRESCRIPCIÓN en caso de que ésta resulte probada dentro del presente proceso.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación.

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- Documento denominado factura de venta No. 43749 emitida por Inversiones Grúas Del Café Unión Temporal con NIT 900.368.956-3 en el que se señala un valor de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$146.400).**
- Documento numerado la cifra 1644 del taller Ciclomotor Bryan por valor de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000).**
- Documento titulado solicitud de repuestos taller – Moto Partes, en el que se señala un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.988.000).**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 03 de junio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 07 de junio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 07 de junio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 10 de junio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 17 de junio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 08 de julio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 29 de julio de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

231

- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 22 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 23 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 24 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 25 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 26 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 29 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 30 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 31 de agosto de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 01 de septiembre de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 02 de septiembre de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 03 de septiembre de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 05 de septiembre de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- Recibo de pago en el que se indica como dirección CLÍNICA DE FRACTURA de fecha del 30 de septiembre de 2016 por valor de **VEINTISEIS MIL PESOS (\$26.000)**
- 4 fotocopias de una motocicleta aparentemente averiada, sobre la cual no conocemos la parte frontal en donde se observaba su placa identificadora.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito a la H Juez, proceder de conformidad.

PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA:

Comendidamente solicito las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

1. PÓLIZA AUTOPLUS NO. AA001690 concertada entre mi representada y la señora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA.
2. Condicionado General aplicable a la PÓLIZA AUTOPLUS NO. AA001690 concertada entre mi representada y la señora MARÍA LORENA SERNA MONTOYA.

- **TESTIMONIALES**

Respetuosamente me permito solicitar a este Despacho, decretar el testimonio de la Dra. KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO, asesora externa de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ORGANISMO COOPERATIVO, para que se pronuncie sobre los hechos en que se sustentan las excepciones propuestas por mi mandante, las condiciones particulares y generales del contrato de seguro utilizado como fundamento de la acción que se ejerce contra la aseguradora. La Dra. Paz Chamorro, podrá citarse en la Calle 23BN #5 N – 37, edificio Trianón de la ciudad de Cali (Valle).

NOTIFICACIONES

- A la parte actora a la dirección referida en el escrito demandatorio.
- A mi procurada LA EQUIDAD SEGUROS O.C., en la dirección de notificación judicial para la ciudad de Bogotá, en la Carrera 9a No. 99 – 7.

126

- Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V) y en la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



FELIPE PUERTA GARCÍA
C.C. No. 1.088.277.101 de Pereira
T.P. No. 289.809 del C.S.J.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL	
Fecha:	<u>26 NOV 2019</u> <u>2-4</u>
El anterior memorial fue presentado personalmente por:	<u>Felipe Puerta García</u>
Quien se identificó con la C.C. N°	<u>1-289809</u>
El Secretario:	

SEGURO Autoplus Full

PÓLIZA
AA001690

FACTURA
AA002528



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo **PRODUCTO** Autoplus Full
CERTIFICADO AA002451 **FORMA DE PAGO** Financiación **TELÉFONO** 3188134490
AGENCIA FRANQUICIA NTD ACOMPAÑARTE LTDA PEREIRA **DIRECCIÓN** AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09

ORDEN 1
USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DE LA POLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

30 DD	03 MM	2016 AAAA	DESDE	DD	29	MM	03	AAAA	2016	HORA	24:00	FECHA DE IMPRESIÓN	DD	MM	AAAA
			HASTA	DD	29	MM	03	AAAA	2017	HORA	24:00				

DATOS GENERALES

TOMADOR SERNA MONTOYA MARIA LORENA
DIRECCIÓN
ASEGURADO SERNA MONTOYA MARIA LORENA
DIRECCIÓN
BENEFICIARIO SERNA MONTOYA MARIA LORENA
DIRECCIÓN
DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

EMAIL
EMAIL
EMAIL

NIT/CC 000025165826
 TEL/MOVL
 NIT/CC 000025165826
 TEL/MOVL
 NIT/CC 000025165826
 TEL/MOVL

DETALLE	DESCRIPCIÓN
Ciudad de Circulación Predominante Departamento Localidad Dirección (Ubicación del Riesgo) Marca/Tipo (Código Fasescolida) Código Fasescolida Clase de Vehículo Modelo Placa Única Color Número de Motor Número de Chasis Número de Serie Edad del Asegurado Género Ocupación Años Continuos se No Reclamación Deducibles Pérdidas Totales Deducible Pérdidas Parciales	PEREIRA RISARALDA PEREIRA CL 5 N. 16-55 AP 201 TOYOTA FORTUNER 27L AT 2700CC 09006142 CAMIONETAS 2012 RG8050 ACERO OSCURO 71634252TR MR1ZX69G5C8103424 MR1ZX69G5C8103424 43 Femenino Empleado(a) Dos Años Continuos Sin Deducible 1 SMMLV

ACCESORIOS	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
COBERTURAS AL VEHÍCULO				
Responsabilidad Civil Extracontractual	\$ 0.00	.00%		\$ 0.00
- Daños a Bienes de Terceros	\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Lesiones o Muerte de una Persona	\$1,000,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Lesiones o Muerte de Dos o Más Personas	\$2,000,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Pérdida Total por Daños	\$57,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Pérdida Parcial por Daños	\$57,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Pérdida Total por Hurto o Hurto Calificado	\$57,000,000.00	.00%	1.00 SMMLV	\$ 0.00
- Pérdida Parcial por Hurto o Hurto Calificado	\$57,000,000.00	.00%	1.00 SMMLV	\$ 0.00
- Terremoto, Temblor y/o Erupción Volcánica	\$57,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Protección Patrimonial	\$57,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Gastos de Transporte Pérdida Total	\$1	.00%		\$ 0.00
- Accidentos Personales	\$1	.00%		\$ 0.00
- Pérdida Gradual de Bonificación por Daños al Vehículo	\$57,000,000.00	.00%		\$ 0.00
- Revisión Técnico Mecánica	\$1	.00%		\$ 0.00
- Vehículo de Reemplazo	\$1	.00%		\$ 0.00
- Asistencia en Viaje	\$1	.00%		\$ 0.00
- Plan Viajero	\$1	.00%		\$ 0.00
- Asistencia Jurídica	\$1	.00%		\$ 0.00
- Lesiones (Proceso Penal)	\$1	.00%		\$ 0.00
- Homicidio (Proceso Penal)	\$1	.00%		\$ 0.00
- Ordinario o Ejecutivo (Proceso Civil)	\$1	.00%		\$ 0.00
- Contencioso Administrativo	\$1	.00%		\$ 0.00
VALOR ASEGURADO TOTAL	\$3,132,017,731.20			
PRIMA NETA	\$1,712,900.00			
GASTOS			IVA	TOTAL POR PAGAR
			\$264,944.00	\$1,977,844.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$3,132,017,731.20	\$1,712,900.00		\$264,944.00	\$1,977,844.00

COASEGURO	
COMPañIA	PARTICIPACIÓN %

INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA		
CÓDIGO	NOMBRE	PARTICIPACIÓN %
900723201	LAAR SEGUROS LTDA	

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporáneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar.
 Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros. Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

B

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
 Línea Segura 018000919538
 #324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA EQUIDAD SEGUROS Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPANIAS DE SEGUROS DE COLOMBIA

VIGILADO

SEGURO Autoplus Full

PÓLIZA
AA001690

FACTURA
AA002528



231

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO Nuevo PRODUCTO Autoplus Full
 CERTIFICADO AA002451 FORMA DE PAGO Financiación
 AGENCIA FRANQUICIA NTD ACOMPAÑARTE LTDA PEREIRA

TELÉFONO 3188134490
 DIRECCIÓN AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09

ORDEN 1
 USUARIO

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

30	03	2016	DESDE	DD	29	MM	03	AAAA	2016	HORA	24:00	29	10	2019
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	29	MM	03	AAAA	2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR SERNA MONTOYA MARIA LORENA

DIRECCIÓN

EMAIL

NIT/CC 000025165826
 TEL/MOVIL

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DEDUCIBLE %	DEDUCIBLE VALOR	PRIMA
- Administrativo de Tránsito	\$.00%		\$ 00

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUIDAD SEGUROS O.C. Y LA EQUIDAD SEGUROS O.C. COMPANIAS DE SEGUROS

VIGILADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
 CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP

Línea Seguros 018000919538

#324

SEGURO
Autoplus Full

PÓLIZA
AA001690

FACTURA
AA002528



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Financiación **PRODUCTO** Autoplus Full
COD. AGENCIA AA002451 **CERTIFICADO** 1 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 3188134490
AGENCIA FRANQUICIA NTD ACOMPAÑARTE LTDA PEREIRA **DIRECCIÓN** AV 30 AGOSTO CALLE 32 BIS N 13 09

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

30 DD	03 MM	2016 AAAA	DESDE	DD	29	MM	03	AAAA	2016	HORA	24:00	29 DD	10 MM	2019 AAAA
			HASTA	DD	29	MM	03	AAAA	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR SERNA MONTOYA MARIA LORENA
DIRECCIÓN

E-MAIL

NIT/CC 000025165826
TEL/MOVI

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

SE EMITE POLIZA NUEVA PARA LA VIGENCIA INDICADA.
SE AMPARA EL LUCRO CESANTE Y EL DAÑO MORAL SIN EXCEDER EL LIMITE DE VALOR ASEGURADO Y SEGÚN SENTENCIA EJECUTORIADA

DEDUCIBLES:
PERDIDAS PARCIALES DAÑOS Y HURTO: 1 SMLV SOBRE EL VALOR DE LA PERDIDA.
PERDIDAS TOTALES DAÑOS Y HURTO: SIN DEDUCIBLES
SIN DEDUCIBLES EN RCE

EN CASO DE QUE PARA LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. NO SEA POSIBLE LA OBTENCIÓN DE REPUESTOS Y/O MANO DE OBRA ESPECIALIZADA PARA LA MARCA, CUALQUIER RECLAMACIÓN SE ATENDERÁ A TRAVÉS DE ARREGLO DIRECTO DE ACUERDO CON LAS DIRECTRICES DE LA ENTIDAD PARA ESTE PROCEDIMIENTO.

CLAUSULA DE INTERES ASEGURABLE.

ESTE SEGURO SE REALIZA EN VIRTUD DEL COMPROMISO ADQUIRIDO POR EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DE PRESENTAR Y RADICAR ANTE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. DENTRO DEL TÉRMINO DE UN MES, CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA, LA TARJETA DE PROPIEDAD, DONDE EL BIEN ASEGURADO APAREZCA A NOMBRE DEL ASEGURADO CON EL FIN DE ACREDITAR SU INTERÉS ASEGURABLE. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTE COMPROMISO DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DE ESTE CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DEL VENCIMIENTO DE DICHO TÉRMINO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SIN QUE SE REQUIERA AVISO AL TOMADOR Y AL ASEGURADO Y DANDO LUGAR A DEVENGAR LA PRIMA CAUSADA JUNTO CON GASTOS DE EXPEDICIÓN POR EL PERIODO EN QUE EXISTIÓ COBERTURA, CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE GARANTÍA DEBERÁ QUEDAR PLASMADA POR ESCRITO MEDIANTE MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE PÓLIZA.

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 30092013-1501-P-03-000000000000117

UNA MARCA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. COMPANIAS DE SEGUROS

VIGILADO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

230

PÓLIZA DE SEGURO PARA AUTOMÓVILES PARTICULARES



equidad
seguros generales



PÓLIZA DE SEGUROS PARA AUTOMÓVILES PARTICULARES

CONDICIONES GENERALES

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE ACUERDO CON LAS OPCIONES SEÑALADAS EN EL CUADRO DE AMPAROS DE LA CARÁTULA CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA PÓLIZA, LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN LA CONDICIÓN 3:

1.1. RIESGOS AMPARADOS:

1.1.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

1.1.2. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO.

1.1.3. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL HASTA POR EL MONTO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 3.3.

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117



- 1.1.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.1.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS.
- 1.1.6. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 1.1.7. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO.
- 1.1.8. PROTECCIÓN PATRIMONIAL.
- 1.1.9. GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO.
- 1.1.10. TERREMOTO, TEMBLOR O ERUPCIÓN VOLCÁNICA.
- 1.1.11. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL POR HURTO O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO

2. *EXCLUSIONES*

2.1 EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL GENERADA POR:

- 2.1.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO CUANDO PRESTE SERVICIO DE TRANSPORTE REMUNERADO O ESTUVIERE DESTINADO AL SERVICIO FUNERARIO O ESCOLAR.
- 2.1.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.

- 2.1.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO; ASÍ COMO LAS LESIONES CAUSADAS AL CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE O LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE.
- 2.1.4. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A COSAS TRANSPORTADAS EN ÉL, A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O COMPAÑERO (A) PERMANENTE, O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGAN LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA; ASÍ COMO LA MUERTE O LOS DAÑOS QUE EL ASEGURADO CAUSE VOLUNTARIA O INTENCIONALMENTE A TERCEROS.
- 2.1.5. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- 2.1.6. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS.
- 2.1.7. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS, TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

- 2.1.8. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
- 2.1.9. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES QUE NO HAYAN SIDO DECLARADOS Y TASADOS MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL EJECUTORIADA.
- 2.2. EXCLUSIONES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO:

ESTE SEGURO NO CUBRE LA PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS Y POR HURTO DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 2.2.1. DAÑOS ELÉCTRICOS, MECÁNICOS O FALLAS DEBIDOS AL USO O AL DESGASTE NATURAL DEL VEHÍCULO, O A LAS DEFICIENCIAS DEL SERVICIO DE LUBRICACIÓN O DE MANTENIMIENTO, SIN EMBARGO, LAS PÉRDIDAS O DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO CONSECUENCIALES A DICHAS CAUSAS ESTARÁN AMPARADOS POR LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.2.2. DAÑOS AL VEHÍCULO POR HABERSE PUESTO EN MARCHA DESPUÉS DE OCURRIDO EL ACCIDENTE, SIN HABERSE EFECTUADO ANTES LAS REPARACIONES PROVISIONALES NECESARIAS.
- 2.2.3. PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO POR CAUSA

DIRECTA O INDIRECTA DE GUERRA, DECLARADA O NO, O POR ACTOS DE FUERZAS EXTRANJERAS.

2.2.4. PÉRDIDAS O DAÑOS COMO CONSECUENCIA DIRECTA O INDIRECTA DE REACCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.

2.2.5. GASTOS DE PARQUEADERO, RECLAMACIONES POR DAÑOS O HURTO CUANDO LA RECLAMACIÓN HAYA SIDO OBJETADA Y EL INTERESADO, TRANSCURRIDOS QUINCE (15) DÍAS COMÚNES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OBJECCIÓN, NO HAYA RETIRADO EL VEHÍCULO DE LAS INSTALACIONES DE LA ASEGURADORA, YA SEAN ESTAS PROPIAS O ARRENDADAS.

2.3. EXCLUSIÓN APLICABLE A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR DAÑOS:

NO SE AMPARAN LOS DAÑOS QUE SUFRA EL VEHÍCULO ASEGURADO POR CAUSA DE CUALQUIER CLASE DE HURTO O SUS TENTATIVAS CUANDO NO HAYA SIDO CONTRATADA LA COBERTURA DE PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL POR HURTO.

2.4. EXCLUSIONES APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:

LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA NO CUBREN LA RESPONSABILIDAD CIVIL O LAS PÉRDIDAS O DAÑOS AL VEHÍCULO CAUSADOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

2.4.1. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO, TANTO DE CARGA COMO DE

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIAS O ENTRENAMIENTOS AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O SEA ARRENDADO, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO REMOLQUE OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.

- 2.4.2. CUANDO SE TRANSPORTE MERCANCÍAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIANOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.
- 2.4.3. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA SECUESTRADO, EMBARGADO O DECOMISADO.
- 2.4.4. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, NO ACATE LA SEÑAL ROJA DE LOS SEMÁFOROS, CONDUZCA A UNA VELOCIDAD QUE EXCEDA A LA PERMITIDA, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA.
- 2.4.5. EN CASO DE CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR O CUANDO ESTE SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS HERÓICA O ALUCINÓGENAS.
- 2.4.6. CUANDO EL VEHÍCULO HAYA SIDO INGRESADO

AL PAÍS DE CONTRABANDO, CUANDO NO ESTÉ MATRICULADO DE ACUERDO CON LAS NORMAS DE TRÁNSITO O CUANDO HAYA SIDO OBJETO MATERIAL DE UN ILÍCITO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS, ANTES DE ASEGURARSE, SEAN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONOCIDAS O NO PREVIAMENTE POR EL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO SIN IMPORTAR QUE ESTOS HAYAN PARTICIPADO O NO EN TALES HECHOS.

- 2.4.7. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASALTO O SECUESTRO DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
- 2.4.8. CUANDO EXISTA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN LA PRESENTACIÓN DEL RECLAMO, O CUANDO PARA OBTENER EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN PRESENTE DOCUMENTOS FALSOS

3. *DEFINICIÓN DE LOS AMPAROS BÁSICOS*

3.1. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL:

La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, los perjuicios patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) causados a terceros, derivados de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la legislación colombiana, por lesión, muerte o daños a bienes de terceros, ocasionados en un accidente de tránsito a través del vehículo amparado, siempre y cuando tales perjuicios se encuentren debidamente acreditados. También se indemnizan los perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, fisiológicos y de la vida de relación) siempre y cuando estos sean declarados y tasados

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

mediante sentencia judicial ejecutoriada.

Cuando el asegurado nombrado en la carátula de la póliza es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo autorizado de otros vehículos por parte del asegurado siempre y cuando se trate de vehículos similares al descrito en esta póliza.

3.2. COSTAS DEL PROCESO CIVIL QUE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN CONTRA EL ASEGURADO:

La Equidad responderá, además, aún en exceso del límite o límites asegurados por las costas del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan en contra del asegurado siempre que sean liquidados y decretados a cargo del asegurado por el juez dentro del respectivo proceso, con las salvedades siguientes:

- a) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato.
- b) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.
- c) Si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por las costas del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la Indemnización.

3.3. ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO:

3.3.1 ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESO PENAL.

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el

proceso penal que se inicie como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Etapa	Lesiones	Homicidio
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia, se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

*Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

- c) Para obtener la indemnización, el asegurado deberá presenta a La Equidad:
- Copia del contrato de prestación de servicio, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
 - Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

Reacción inmediata: El amparo de gastos de asistencia jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la audiencia de imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el asistente jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente, informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de

reparación integral y la mediación (artículo 521 ibídem).

Conciliación preprocesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtirte obligatoriamente antes del ejercicio de la acción penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el fiscal que corresponda o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal.

Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibídem), procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibídem).

Para que opere, es necesario que el abogado del asegurado solicite la suspensión de la audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la audiencia de imputación y se extiende hasta la audiencia de formulación de la acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la audiencia

de formulación de la acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del juicio oral y la eventual apelación de la sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem, la aseguradora debe ser citada a la audiencia de que trata el artículo 103 íbidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

3.3.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL:

La Equidad, asumirá los gastos o reembolsará dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios del abogado que lo apoderé dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prestación de servicio suscrito con el abogado que lo esté apoderando.

- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados y por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegatos de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea contra el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Tarifas para el amparo de gastos de asistencia jurídica al asegurado para su defensa ante la jurisdicción civil.

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoria
Ordinario o ejecutivo	60 SMDLV	Máximo una (1) audiencia no realizada 10 SMDLV máximo tres (3) audiencias realizadas 15 SMDLV	35 SMDLV	60 SMDLV
Contencioso administrativo	50 SMDLV			50 SMDLV

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

Se cancelarán honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) **Contestación de la demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) **Audiencia de conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado, para proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia ejecutoriada:** Es la providencia en virtud de la cual el juez de conocimiento resuelve las diferencias de las partes, en primera instancia, se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de ejecutoria.
- e) **En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia, se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.**

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos. El reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la

aceptación de responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de la misma.

3.3.3. TARIFA DE HONORARIOS PARA EL AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO EN PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRÁNSITO:

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta doce (12) salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de dos (2) y diez (10) salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de una (1).

3.4. PÉRDIDA TOTAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

Es la destrucción total del vehículo como consecuencia de un accidente o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza.

La destrucción total se configura si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

3.5. PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR DAÑOS:

Es el daño causado por un accidente o por actos mal intencionados de terceros, incluidos asonada, motín, huelga, movimientos subversivos, conmociones populares de cualquier clase, actos de terrorismo, o

por causa directa o indirecta de eventos de la naturaleza, cuando los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y su impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

Se cubren además, bajo este amparo los daños a los radios, pasacintas, equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.6. PÉRDIDA TOTAL O PÉRDIDA PARCIAL DEL VEHÍCULO POR HURTO:

Es la desaparición permanente del vehículo completo o la pérdida o daños total o parcial de las partes o accesorios fijos, necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas.

Se cubre, además, bajo este amparo la desaparición o daños que sufran los radios, pasacintas equipos de sonido, de calefacción u otros accesorios o equipos no necesarios para el funcionamiento normal del vehículo, por cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre que tales accesorios o equipos se hayan asegurado específicamente.

3.7. AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL:

Si así se pacta en el cuadro de amparos, La Equidad, teniendo en cuenta las coberturas contratadas en la póliza, indemnizará con sujeción a los deducibles estipulados, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.4.4. y 2.4.5 de la póliza, por los siguientes conceptos:

3.7.1 Los perjuicios que cause el asegurado, con motivo de responsabilidad civil extra contractual en que incurra de

acuerdo con la ley. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

- 3.7.2 La pérdida total por daños o pérdida parcial por daños que sufra el vehículo asegurado. Este amparo no operará en caso de dolo del conductor.

Queda entendido que este amparo adicional no exime de responsabilidad al conductor del vehículo, a menos que se trate del asegurado, sus parientes en línea directa o colateral dentro del segundo grado civil de consanguinidad, su padre adoptante, su hijo adoptivo o su cónyuge no divorciado, por lo cual La Equidad podrá subrogarse contra el conductor, hasta por la totalidad de la indemnización pagada, en todos los derechos del asegurado.

3.8. AMPARO DE GASTOS DE GRÚA, TRANSPORTE Y PROTECCIÓN DEL VEHÍCULO ACCIDENTADO:

Cubre los gastos en que incurra el asegurado, de manera indispensable y razonable, para proteger, transportar o remolcar con grúa el vehículo en caso de pérdida total o parcial cubierta por este seguro, hasta el taller de reparaciones, garaje o parqueadero más cercano al lugar del accidente, o a donde apareciera en caso de hurto u otro, con autorización de La Equidad, hasta por una suma que no exceda del 20% del monto a indemnizar por las reparaciones del vehículo por dicho evento, descontado el deducible.

3.9. AMPARO DE TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA:

Se aseguran expresamente los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto o erupción volcánica.

3.10. GASTOS DE TRANSPORTE POR PÉRDIDA TOTAL

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

HURTO O DAÑOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO:

En caso de afectarse los amparos mencionados, si así se pacta en el cuadro de amparos de la carátula de la póliza, el asegurado recibirá de La Equidad, en adición a la indemnización por pérdida total por daños o hurto, la suma diaria especificada en la póliza, la cual se liquidará desde el día siguiente al de la notificación del hecho a La Equidad y terminará cuando se haga efectiva la indemnización, en caso de hurto se pagará hasta tres (3) días después de su recuperación por las autoridades, sin exceder, en ningún caso, de treinta (30) días comunes y sin sujeción al deducible.

4. SUMA ASEGURADA PARA EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad, así:

- 4.1. El límite denominado “daños a bienes de terceros” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 4.2. El límite “muerte o lesiones a una persona” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 4.3. El límite denominado “muerte o lesiones a dos o más personas” es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas, pero sin exceder para cada una, en ningún caso, del límite para una sola persona indicado en el numeral 4.2.

- 4.4. Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (SOAT), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud, riesgos profesionales y pensiones.

PARÁGRAFO: Cuando en la carátula de la póliza se contrate cobertura de exceso se entiende que dicho exceso aplica como un valor único para cualquier evento, es decir, daños a bienes, lesiones o muerte a una o varias personas; y solo operan cuando se agote la suma asegurada de la cobertura otorgada en la primera capa. La máxima responsabilidad de La Equidad por cada evento está delimitada por la sumatoria de los siguientes límites: daños a bienes de terceros, más muerte o lesiones a dos o más personas, más el exceso contratado.

5. *SUMA ASEGURADA PARA LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS, PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL POR HURTO Y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD PARA EL AMPARO DE PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS*

La suma asegurada debe corresponder al valor comercial del vehículo y se conviene en que el asegurado la ajustará en cualquier tiempo, durante la vigencia de este seguro, para mantenerla en dicho valor.

Si en el momento de una pérdida o daño parcial por hurto, el valor comercial del vehículo asegurado es superior al que figura en la póliza, el asegurado será considerado como su propio asegurador por la diferencia y por lo tanto soportará la parte proporcional de la pérdida o daño.

Si el valor comercial del vehículo asegurado es inferior al valor

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

asegurado, en caso de pérdida total La Equidad solo estará obligada a indemnizar hasta su valor comercial a la fecha de ocurrencia del siniestro.

A los amparos de pérdida parcial por daños y hurto no le será aplicable la regla proporcional derivada del infraseguro y el límite máximo de responsabilidad de La Equidad será el 75% del valor comercial del vehículo en el momento del siniestro.

6. *OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO*

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el asegurado o el beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

De la misma manera informará a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

7. *PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES*

7.1. *REGLAS APLICABLES A TODOS LOS AMPAROS DE ESTA PÓLIZA:*

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a la fecha en que se acredite la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, mediante documentos tales como:

- 7.1.1. Prueba sobre la propiedad del vehículo o de su interés asegurable.
- 7.1.2. Copia de la denuncia penal, si fuere el caso.
- 7.1.3. Licencia vigente del conductor, si fuere pertinente.
- 7.1.4. Copia del croquis de circulación en caso de choque o vuelco y de la respectiva resolución de autoridad competente si fuere el caso.
- 7.1.5. Traspaso del vehículo en favor de La Equidad en el evento de pérdida total por daños, por hurto; o hurto calificado, además, en caso de hurto o hurto calificado copia de la solicitud ante el organismo de tránsito competente de la cancelación definitiva de la matrícula del vehículo.
- 7.1.6. En el amparo de responsabilidad civil extracontractual, la prueba de la calidad de beneficiario, del perjuicio sufrido y de su cuantía.

7.2. REGLAS APLICABLES AL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

- 7.2.1. El pago de cualquier indemnización al asegurado o a la víctima, se hará con sujeción al deducible para daños materiales y a los demás términos, límites, excepciones y condiciones de este seguro. Cuando La Equidad pague la indemnización, los límites de responsabilidad se entenderán restablecidos en la cuantía de la indemnización, a partir del momento en que se efectúe el pago de la

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

prima correspondiente al monto restablecido.

7.2.2. Salvo que medie autorización previa de La Equidad, otorgada por escrito, el asegurado no estará facultado para:

7.2.2.1 Reconocer su propia responsabilidad; esta prohibición no comprende la declaración del asegurado sobre la materialidad de los hechos constitutivos del accidente.

7.2.2.2. Hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con la víctima del daño o sus causahabientes. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima, mediante decisión ejecutoriada, ni tratándose de pagos por atención médica y hospitalaria de la víctima, siempre y cuando estén cubiertos por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

7.2.2.3. En desarrollo del artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad podrá oponer a la víctima beneficiaria las excepciones que hubieren podido alegar contra el tomador o asegurado.

7.2.2.4. La Equidad no indemnizará a la víctima los perjuicios causados por el asegurado cuando hubiesen sido previamente indemnizados por cualquier otro mecanismo.

7.3. REGLAS APLICABLES A LOS AMPAROS DE PÉRDIDA TOTAL Y PARCIAL:

Cualquier pago de la indemnización por las coberturas de la pérdida total y parcial por daños y hurto del vehículo, quedará sujeto al deducible anotado en el cuadro de amparos, a la suma asegurada y a las siguientes estipulaciones:

7.3.1. **Piezas, partes y accesorios:** La Equidad pagará al asegurado

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117



el costo de las reparaciones por pérdida parcial y, de ser necesario, del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por conceptos de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o del algunas de sus partes, piezas o accesorios y de elegir libremente el taller que deba efectuarlas.

- 7.3.2. **Inexistencia de partes en el mercado:** Si las partes, piezas, o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Equidad pagará al asegurado el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fabrica, y a la falta de este, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.
- 7.3.3. **Alcance de la indemnización en las reparaciones:** La Equidad no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado y en la fecha en que este ocurrió ni que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el bien quede en las mismas condiciones objetivas que poseía en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.
- 7.3.4. **Opciones de La Equidad para indemnizar:** La Equidad pagará la indemnización en dinero o mediante la reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado, a su elección. Por consiguiente, el asegurado no puede hacerle dejación o abandono del vehículo accidentado ni podrá exigirle el valor del seguro, o su reemplazo por otro vehículo, porque optar por alguna de estas alternativas es

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

privativo del asegurador.

- 7.3.5. El pago de una indemnización en caso de pérdida parcial, no reduce la suma asegurada original.
- 7.3.6. En el evento de pérdida total, a menos que el acreedor prendario autorice el pago de la indemnización al asegurado, esta se destinará, en primer lugar, a cubrir los créditos con garantía prendaria sobre el vehículo asegurado y el excedente, si lo hubiere, se pagará al asegurado.

8. *DEDUCIBLE*

El deducible determinado para cada amparado en la carátula de esta póliza, es el monto, o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de este y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

9. *SALVAMENTO*

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvados o recuperados quedarán de propiedad de La Equidad. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último.

Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar del valor de venta del mismo, los gastos realizados por La Equidad, tales como los necesarios para la recuperación y comercialización de dicho salvamento.

10. *COEXISTENCIA DE SEGUROS*

Si en el momento de un siniestro existieran otro u otros seguros amparando la responsabilidad civil o el vehículo asegurado, La

Equidad soportará la indemnización debida en proporción a la cuantía cubierta en los respectivos seguros, excepto cuando se omite maliciosamente la información previa a La Equidad sobre la coexistencia de seguros amparando los mismos intereses, en cuyo caso el asegurado pierde todo derecho a indemnización.

11. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

La enajenación del vehículo automotor producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuará vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia al asegurador, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, La Equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

PARÁGRAFO: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, más un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes en desarrollo del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la condición para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección registrada de la otra parte.

14. JURISDICCIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados mediante la presente póliza, operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela y, mediante convenio expreso, en otros países.

15. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad o a quién represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

16. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionado con el presente contrato, se fija como domicilio de las

partes la ciudad de Bogotá, D.C. República de Colombia.

ANEXO DE ASISTENCIA EN VIAJE

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, asegura los servicios de asistencia en viaje, contenidos en las siguientes cláusulas, quedando entendido que la obligación de la aseguradora se limita al pago de la indemnización. Dicho pago se realizará en dinero o mediante reposición, de conformidad con el artículo 1110 del Código de Comercio. El pago por reposición se realizará a través de un tercero.

PRIMERA: OBJETO DEL ANEXO

En virtud del presente anexo, La Equidad garantiza la puesta a disposición del asegurado de una ayuda material inmediata, en forma de prestación económica o de servicios, cuando este se encuentre en dificultades, como consecuencia de un evento fortuito ocurrido en el curso de un viaje fuera de su domicilio habitual, realizado con el vehículo asegurado o en cualquier medio de locomoción para efectos de las prestaciones a las personas, de acuerdo con los términos y condiciones consignados en el presente anexo y por hechos derivados de los riesgos especificados en el mismo.

SEGUNDA: AMPAROS

2.1. COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo):

2.1.1. Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado.

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117

- 2.1.2. Gastos complementarios de ambulancia.
- 2.1.3. Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes.
- 2.1.4. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado.
- 2.1.5. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido a fallecimiento de un familiar.
- 2.1.6. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero.
- 2.1.7. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad.
- 2.1.8. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados.
- 2.1.9. Transmisión de mensajes urgentes.
- 2.1.10. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia.
- 2.1.11. Transporte de Ejecutivos.
- 2.1.12. Orientación por pérdida de documentos (Asistencia administrativa)
- 2.1.13. Orientación para asistencia jurídica
- 2.2. COBERTURAS AL VEHÍCULO:
 - 2.2.1. Remolque o transporte del vehículo.
 - 2.2.2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo.

- 2.2.3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo.
- 2.2.4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado.
- 2.2.5. Servicio de conductor profesional.
- 2.2.6. Localización y envío de piezas de repuestos.
- 2.2.7. Servicio de conductor elegido.
- 2.3. ASISTENCIA JURÍDICA:
 - 2.3.1. Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito.
 - 2.3.2. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva.
 - 2.3.3. Gastos de casa-cárcel.
 - 2.3.4. Asistencia en audiencias de comparendos.
 - 2.3.5. Asistencia Jurídica en centros de conciliación.
- 2.4. COBERTURAS AL EQUIPAJE:
 - 2.4.1. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales.
 - 2.4.2. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial.
 - 2.4.3. Pérdida definitiva del equipaje.

2.5. SERVICIOS ADICIONALES:

2.5.1. Perito in situ

TERCERA: EXCLUSIONES DEL PRESENTE ANEXO.

No son objeto de la cobertura de este anexo las prestaciones y hechos siguientes:

- a) Los servicios que el asegurado haya concertado por su cuenta sin el previo consentimiento de La Equidad; salvo en caso de fuerza mayor, según su definición legal, que le impida comunicarse con La aseguradora.
- b) Los gastos de asistencia médica y hospitalaria dentro del territorio de Colombia, sin perjuicio de lo estipulado en las condiciones generales de la póliza.
- c) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- d) La muerte producida por suicidio y las lesiones y secuelas que se ocasionen en su tentativa.
- e) La muerte o lesiones originadas directa o indirectamente por hechos punibles o acciones dolosas del asegurado.
- f) La asistencia y gastos por enfermedades o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos adquiridos sin prescripción médica, ni por enfermedades mentales.
- g) Lo relativo y derivado de prótesis, anteojos y gastos de

asistencia por embarazo.

- h) Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competición.
- i) La asistencia y gastos a los ocupantes del vehículo asegurado transportados gratuitamente mediante "autostop" o "dedo" (transporte gratuito ocasional).

También quedan excluidos de la cobertura objeto del presente contrato las consecuencias de los hechos siguientes:

- a) Los causados por mala fe del asegurado o conductor.
- b) Los fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas, caídas de cuerpos siderales y aerolitos, etc.
- c) Hechos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- d) Hechos o actuaciones de las Fuerzas Armadas o de hechos de las fuerzas o cuerpos de seguridad.
- e) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.
- f) Los producidos cuando el conductor del vehículo se encuentre en cualquiera de las situaciones que se señalan a continuación: bajo influencia de drogas, tóxicos o estupefacientes, carencia de permiso o licencia correspondiente a la categoría del vehículo asegurado.
- g) Los que se produzcan cuando por el asegurado o por el conductor se hubiesen infringido las disposiciones

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

reglamentarias en cuanto a requisitos y número de personas transportadas o forma de acondicionarlos, siempre que la infracción haya sido causa determinante del accidente o evento causante del siniestro.

- h) Los que se produzcan con ocasión de la participación del asegurado en apuestas o desafíos.
- i) Los causados por carburantes, esencias minerales y otras materias, inflamables, explosivos o tóxicos transportadas en el vehículo asegurado.
- j) Los que se produzcan con ocasión de la participación del vehículo asegurado en carreras, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.

CUARTA: DEFINICIONES

Para los efectos de este anexo se entenderá por:

1. **Tomador de seguro:** Persona que traslada los riesgos por cuenta propia o ajena, quien suscribe este contrato, y por tanto a quien corresponden las obligaciones que se derivan del mismo, salvo aquellas que expresamente corresponden al beneficiario.
2. **Asegurado:** Persona titular del interés expuesto al riesgo y a quien corresponden, en su caso, los derechos derivados del contrato.

Para los efectos de este anexo, tienen además la condición de beneficiario:

- a) El conductor del vehículo asegurado designado en la carátula

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

de la póliza a la que accede este anexo.

- b) El cónyuge y los ascendientes y descendientes en primer grado de las personas naturales aseguradas, siempre que convivan con estas y a sus expensas, aunque viajen por separado y en cualquier medio de locomoción.
- c) Los demás ocupantes del vehículo asegurado y descrito en la carátula de la póliza, cuando resulten afectados por un accidente, con motivo de su circulación y que este incluido en la cobertura de este anexo.

El número de beneficiarios estará sujeto al máximo de pasajeros registrados en la licencia de tránsito.

- 3. **Vehículo asegurado:** Se entiende por tal, a el vehículo que se designe en la carátula de la póliza, siempre que no se trate de vehículos destinados al transporte público de personas o mercancías, vehículos de alquiler con o sin conductor o cuyo peso máximo autorizado sobrepase los 3.500 kgs. o cualquier tipo de motocicleta.
- 4. **SMLD:** Salario Mínimo Legal Diario, es el valor que hubiera determinado el gobierno colombiano como tal, y que se encuentre vigente al momento del siniestro.

QUINTA: ÁMBITO TERRITORIAL DE LAS PERSONAS Y LOS VEHÍCULOS

El derecho a las prestaciones de este anexo comenzará a partir del kilómetro quince (15) para efectos de los cubrimientos a las personas y los equipajes (Cláusula 6ª y 9ª) desde la dirección que figura en la póliza del asegurado y del kilómetro cero (0) para las concernientes al vehículo (Cláusula 7ª).

30092013-1501-NT-P-03-0000000000000117

30092013-1501-P-03-0000000000000117

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 6ª) y a sus equipajes y efectos personales (Cláusula 9ª), se extenderán a cualquier país del mundo, siempre que la permanencia del asegurado fuera de su residencia habitual con motivo del viaje, no sea superior a noventa (90) días calendario.

Las coberturas referidas a personas (Cláusula 7ª) se extenderán a todo el territorio de la comunidad Andina de naciones, incluyendo Colombia y exceptuando aquellos lugares en donde no exista un acceso transitable por carretera, dado el caso que se requiera transporte de grúa para el vehículo o que sea necesario el acceso por carretera para cualquier otro amparo.

DEFINICIÓN DE AMPAROS

SEXTA: COBERTURAS A LAS PERSONAS (Con o sin Vehículo)

Las coberturas relativas a las personas aseguradas, se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Transporte o repatriación en caso de lesiones o enfermedad del asegurado: Se asumirán los gastos de traslado del asegurado, en ambulancia o en el medio que considere más idóneo el médico que le atienda, hasta un centro hospitalario o hasta su domicilio habitual en Colombia.

La Equidad mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que el traslado sea el adecuado.

La cobertura por este servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

2. Gastos complementarios de ambulancia: En caso de

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117



repatriación, la aseguradora organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario en Colombia.

3. Transporte o repatriación de los beneficiarios acompañantes:

Cuando la lesión o enfermedad de uno de los asegurados impida la continuación del viaje, la aseguradora sufragará los gastos de traslado de los acompañantes hasta su domicilio habitual o hasta el lugar donde aquel se encuentra hospitalizado, siempre y cuando estos últimos se vieran impedidos para realizar tal traslado.

Si alguna de dichas personas trasladadas o repatriadas fuera menor de quince (15) años y no tuviese quien le acompañase, La Equidad proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el viaje hasta su domicilio o lugar de hospitalización. La cobertura a dicho servicio tendrá un límite máximo de novecientos (900) SMLD.

4. Desplazamiento y estancia de un familiar del asegurado:

En caso que la hospitalización del asegurado fuese superior a cinco (5) días, encontrándose solo, La Equidad sufragará a un familiar los siguientes gastos:

- a) En territorio colombiano: El transporte del viaje ida y vuelta al lugar de hospitalización, y los gastos de estancia con máximo de setenta (70) SMLD.
- b) En el extranjero: Los gastos de desplazamiento del viaje de ida y vuelta y las estancias con máximo de doscientos (200) SMLD.

5. Desplazamiento del asegurado por interrupción del viaje debido a fallecimiento de un familiar:

La Equidad abonará los gastos de desplazamiento del asegurado, cuando tenga que interrumpir el viaje por fallecimiento en Colombia del cónyuge o un familiar hasta primer grado de consanguinidad, hasta el lugar de inhumación y de vuelta para la continuación del viaje, siempre que no pueda efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, hasta un monto máximo de novecientos (900) SMLD.

6. Asistencia hospitalaria por lesión o enfermedad y asistencia odontológica del asegurado o beneficiario en el extranjero:

Si durante la estadía del asegurado en el extranjero, se presentasen lesiones o enfermedades no excluidas de la cobertura, La Equidad bien directamente o mediante reembolso, sí el gasto hubiera sido previamente autorizado, asumirá los gastos de hospitalización, de intervenciones quirúrgicas, de los honorarios médicos y los productos farmacéuticos prescritos por el facultativo que le atienda.

La aseguradora mantendrá los contactos necesarios con el centro médico y con los facultativos que atiendan al asegurado, para supervisar que la asistencia médica sea la adecuada.

El límite máximo de esta prestación, por todos los conceptos y por viaje, será del equivalente en pesos colombianos de diez mil dólares americanos (USD \$10.000) por asegurado, a la fecha del siniestro.

Así también, el asegurado o beneficiario tendrá acceso a la asistencia odontológica de urgencia durante su estadía en el extranjero, con un límite máximo por este concepto de cincuenta (50) SMLD.

7. Prolongación de la estancia del asegurado en el extranjero por lesión o enfermedad:

La Equidad sufragará los gastos del hotel del asegurado, cuando por lesión o enfermedad y por prescripción médica, precise prolongar la estancia en el extranjero para asistencia hospitalaria. Dichos gastos tendrán un límite de doscientos (200) SMLD.

8. Transporte o repatriación del asegurado fallecido y de los demás acompañantes asegurados:

En caso de fallecimiento de uno de los asegurados, La Equidad efectuará los trámites necesarios para el transporte o repatriación del cadáver y asumirá los gastos del traslado, hasta su inhumación en Colombia.

Así mismo, La Equidad sufragará los mayores gastos de traslado de los restantes acompañantes asegurados hasta su respectivo domicilio o lugar de la inhumación, siempre que no puedan efectuar tal desplazamiento con el medio propio de transporte utilizado en el viaje, o que con anterioridad no se hubiese adquirido el regreso.

Esta cobertura tendrá un límite máximo, por todos los conceptos de setecientos cincuenta (750) SMLD, para Colombia y mil ciento ochenta (1180) SMLD, para el resto del mundo.

Si alguno de dichos acompañantes asegurados fuera menor de quince (15) años y no tuviera quien le acompañase, la aseguradora proporcionará la persona adecuada para que le atienda durante el traslado.

9. Transmisión de mensajes urgentes:

La aseguradora se encargará de transmitir los mensajes, urgentes o justificados de los asegurados.

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

10. Envío urgente de medicamentos fuera de Colombia:

La Equidad se encargará de la localización de medicamentos indispensables, de uso habitual del asegurado, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros.

Será por cuenta del asegurado el costo de los medicamentos y los gastos e impuestos de aduanas.

11. Transporte de ejecutivos: Si el asegurado de la póliza es una persona jurídica, en el caso que uno de sus ejecutivos estando de viaje en el exterior por comisión laboral, sea hospitalizado por una lesión o enfermedad súbita o por fallecimiento, y no pudiendo posponerse la agenda de viaje, la Equidad soportará los gastos del tiquete de ida y vuelta en aerolínea comercial de un ejecutivo designado por el asegurado para sustituirle y cumplir con la misión laboral encomendada al primero.

12. Orientación por pérdida de documentos (Asistencia administrativa):

Si el asegurado estando de viaje en el exterior, pierde o le es robado un documento importante para la continuación del viaje, la aseguradora le proporcionará la información necesaria para las diligencias concernientes al reemplazo de tales documentos.

13. Orientación para asistencia jurídica:

En caso de necesidad, y a solicitud del asegurado que esté de viaje en el exterior, la aseguradora podrá informarle el nombre de abogados especialistas en asuntos de índole legal.

El asegurado declara y acepta que La Equidad no asume ninguna responsabilidad por las acciones tomadas por él, o por el abogado.

Igual la aseguradora tampoco se hace responsable de los gastos y honorarios que el asegurado haya pactado con el abogado que ha contactado.

SÉPTIMA: COBERTURAS AL VEHÍCULO

Las coberturas relativas al vehículo asegurado se prestarán de acuerdo con las condiciones establecidas a continuación:

1. Remolque o transporte del vehículo:

En caso que el vehículo asegurado no pudiera circular por avería o accidente, La Equidad se hará cargo del remolque o transporte hasta la ciudad que designe el asegurado.

El límite máximo de esta prestación por accidente será hasta cien (100) SMLD y por avería será hasta sesenta (60) SMLD por evento. La Equidad se reserva el derecho, en caso de averías menores tales como problemas eléctricos por corto circuito de alarma o iniciación con batería y hasta el límite asegurado por avería, de encargarse de la reparación en el sitio donde se encuentre el vehículo asegurado. En el caso que la inmovilización del vehículo se ocasione por llantas pinchadas, por pérdida de llaves o por falta de combustible, la aseguradora se encargará de poner a disposición del asegurado los medios para solucionar tales imprevistos. De cualquier manera, serán por cuenta del asegurado los valores que se generen en dichos eventos.

El servicio descrito en el párrafo tercero de la presente cláusula, se prestará únicamente en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Sincelejo, Cartagena, Montería, Cúcuta, La Dorada (Caldas), Manizales, Pereira, Armenia, Buenaventura, Buga, Palmira, Tuluá, Popayán, Pasto, Barbosa, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Girardot

2. Estancia y desplazamiento de los asegurados por inmovilización del vehículo: En caso de avería o accidente del vehículo asegurado, La Equidad sufragará los siguientes gastos:
 - a) Cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo superior a 4 horas, según el criterio del responsable del taller elegido, se pagará la estancia en un hotel con un máximo de cuarenta y cinco (45) SMLDV, por cada persona cubierta.
 - b) El desplazamiento de los asegurados hasta su domicilio habitual, cuando la reparación del vehículo no pueda ser efectuada en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la inmovilización y precise un tiempo superior a seis (6) horas, según el criterio del responsable del taller elegido.
 - c) En el caso del literal b), si el número de personas aseguradas fuera de dos o más, siempre que exista una compañía dedicada al alquiler de automóviles en la zona de inmovilización del vehículo, de ser posible aquellas podrán optar por el alquiler de otro con características similares al asegurado, del que podrán disponer por un período máximo de cuarenta y ocho (48) horas y con un costo máximo de sesenta (60) SMLDV, de facturación total.
3. Estancia y desplazamiento de los asegurados por hurto simple o calificado del vehículo:

En caso del hurto simple o calificado del vehículo, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Equidad asumirá las mismas prestaciones contenidas en el numeral anterior.

4. Transporte, depósito o custodia del vehículo reparado o recuperado:

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a setenta y dos (72) horas, o si en caso de hurto, el vehículo es recuperado después que el asegurado se hubiese ausentado del lugar de los hechos, la aseguradora sufragará los siguientes gastos:

- a) El depósito y custodia del vehículo reparado o recuperado con máximo veinticinco (25) SMLD, sin perjuicio de la restricción de 72 horas.
- b) El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que este designe hasta el lugar donde el vehículo sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo, hasta un límite máximo de noventa (90) SMLD.

5. Servicio de conductor profesional:

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo por muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Equidad proporcionará de inmediato a su propio cargo un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje.

6. Localización y envío de piezas de repuestos:

La Equidad se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

vehículo, siempre que estas estén a la venta en Colombia. Serán por cuenta del asegurado el costo de las piezas de repuesto.

7. Servicio de conductor elegido:

En caso que el asegurado decida ingerir una bebida alcohólica, estando en las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali, Barranquilla, Santa Marta, Sincelejo, Cartagena, Montería, Cúcuta, La Dorada (Caldas), Manizales, Pereira, Armenia, Buenaventura, Buga, Palmira, Tuluá, Popayán, Pasto, Barbosa, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio, Ibagué, Neiva y Girardot incluyendo un radio de 30 kilómetros a la redonda del casco urbano de dichas ciudades, La Equidad pondrá a disposición del asegurado un conductor profesional, con el fin de manejar el vehículo amparado bajo la presente póliza. El servicio deberá ser solicitado al menos con 6 horas de antelación por parte del asegurado, y el conductor que se envíe, hará el servicio desde el sitio de reunión donde se encuentre el asegurado hasta el domicilio del mismo; este servicio contará con un solo destino final sin realizar paradas adicionales en el mismo trayecto, con un límite máximo por todo el servicio de hora y media. Si llegare a ocurrir que el conductor estando en la dirección y hora previamente acordada con el asegurado, debe esperar un tiempo mayor a la hora y media antes mencionada, dicho tiempo adicional será por cuenta del asegurado.

Este servicio se prestara sin límite de cobertura.

OCTAVA: ASISTENCIA JURÍDICA

Las coberturas relativas a la asistencia jurídica operarán como complemento de los amparos que con relación a esta cobertura pueda tener el asegurado mediante la póliza básica, y en el evento en que el vehículo asegurado se encuentre directamente involucrado en

un accidente de tránsito. Los amparos que componen la asistencia jurídica son:

1. Asistencia de asesor jurídico en accidente de tránsito:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito del vehículo asegurado, La Equidad asesorará al conductor del mismo, mediante comunicación telefónica o, cuando a su juicio lo estime, mediante presencia del abogado en el sitio del accidente.

2. Asistencia para liberación del vehículo ante la unidad judicial respectiva:

- a) En el evento de un accidente de tránsito en que se presenten lesionados o muertos, La Equidad pondrá a disposición del conductor del vehículo asegurado un abogado que lo asesorará para lograr la liberación del vehículo que ha sido retenido por las autoridades.
- b) En el evento que con ocasión de un accidente de tránsito se presenten lesionados o muertos, y estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales legales para ser detenido, el abogado designado propenderá para que se respeten sus derechos y gestionar su libertad o velar para que sea recluso en una casa-cárcel si hay lugar a ello.

PARÁGRAFO: La cobertura aquí otorgada se restringe a las acciones preliminares, y por tanto no se cubren los honorarios de abogados y gastos legales que se generen por procesos civiles y/o penales generados con ocasión del accidente de tránsito, sin perjuicio de las condiciones y amparos cubiertos en las demás coberturas otorgadas en la póliza.

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

3. Gastos de casa - cárcel:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC, La Equidad sufragará hasta un límite de cincuenta (50) SMLD, los gastos que se generen en dicha casa-cárcel para brindarle al conductor del vehículo asegurado una mejora de los servicios que la misma brinda, tales como alimentación especial o habitación dotada con televisor. Todo esto, siempre y cuando la casa cárcel ofrezca tales servicios adicionales.

4. Asistencia en audiencias de comparendos:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, la Equidad asesorará al asegurado o al conductor debidamente autorizado, mediante la designación de un abogado para que le acompañe durante todas las diligencias ante la unidad de tránsito si el comparendo le es colocado por la autoridad.

5. Asistencia jurídica en centros de conciliación:

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito en el que participe el vehículo asegurado, La Equidad designará y pagará los honorarios de un abogado que represente los intereses del asegurado y de la aseguradora en el centro de conciliación seleccionado. El abogado asistirá a dos conciliaciones (en caso que la primera sea suspendida), y gestionará ante la unidad de tránsito el concepto técnico del accidente de tránsito, si ésta acción es permitida en la reglamentación que para el efecto determinen las autoridades pertinentes.

NOVENA: COBERTURAS AL EQUIPAJE

Las coberturas relativas a los equipajes y efectos personales, pertenecientes a los asegurados son las relacionadas en esta cláusula y se prestarán así:

1. Localización y transporte de los equipajes y efectos personales:

La Equidad asesorará al asegurado para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial y colaborará en las gestiones para su localización.

En caso de recuperación de dichos bienes, La Equidad se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje previsto por el asegurado o hasta su domicilio habitual.

2. Extravío del equipaje en vuelo regular de aerolínea comercial:

En caso de que el equipaje del asegurado se extraviara durante el viaje en vuelo regular de aerolínea comercial, y no fuese recuperado dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su llegada, la aseguradora abonará al asegurado la cantidad de treinta y ocho (38) SMLD, sin perjuicio de los valores que le reconozca la aerolínea por tal concepto.

3. Pérdida definitiva del equipaje: En caso de viaje al exterior, si el asegurado y/o beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado en la aerolínea comercial de transporte internacional, La Equidad le reconocerá la suma de cuatro (4) SMLD por kilogramo hasta un máximo total de sesenta 60 kilogramos por viaje, descontando lo abonado por la línea aérea.

DÉCIMA: SERVICIOS ADICIONALES

Perito in situ: Valido únicamente para los vehículos asegurados que sufran un accidente automovilístico dentro del casco urbano de las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Armenia, Bucaramanga, Ibagué, Manizales, Barranquilla, Cúcuta, Neiva y Pereira, con el fin de conocer las circunstancias del siniestro en el lugar del accidente. El servicio inmediato, desplazando un representante (perito profesional) al lugar del accidente, quien coordinará los servicios de asistencia, apoyará al asegurado ante las autoridades de tránsito y lo orientará sobre los procedimientos, condiciones, documentos, centros de atención y horarios de LA EQUIDAD, para la atención de las reclamaciones.

Alcance del servicio:

- Desplazamiento de un técnico al lugar del accidente.
- Diligenciamiento de un formato estandarizado a manera de toma del parte del siniestro.
- Obtención de los datos de terceros afectados.
- Toma de imágenes del vehículo, de las partes afectadas, de la licencia de conducción y tarjeta de propiedad.
- Concepto de los daños iniciales observados, piezas a reparar o cambiar.

Horario: El horario establecido para la prestación del servicio es el siguiente: lunes, martes, miércoles, domingos y festivos de 6:00 a.m. a 10:00 p.m. jueves, viernes y sábados de 6:00 a.m. a 1:00 a.m.

* Aplican restricciones en algunas zonas urbanas de cada una de las ciudades por circunstancias de seguridad y restricciones de movilidad de los vehículos de conformidad con orden o disposición de las autoridades competentes.

DÉCIMA PRIMERA: REVOCACIÓN

La revocación o la terminación de la póliza de seguro de vehículos a la que accede el presente anexo, implica la revocación o terminación del anexo, por lo tanto los amparos de asistencia en viaje se suspenderán en los mismos términos y condiciones previstas en la póliza.

DÉCIMA SEGUNDA: LÍMITE DE RESPONSABILIDAD

La prestación de cualquiera de los servicios, o el pago de cualquier suma de dinero derivada de las coberturas descritas en el presente anexo, no implica aceptación de responsabilidad por parte de La Equidad, ni suple la reclamación que con respecto de los amparos básicos de la póliza de seguros de vehículos, debe realizar el asegurado a la que accede el anexo de asistencia en viaje.

DÉCIMA TERCERA: SINIESTROS

Además de lo indicado en las Condiciones Generales de la Póliza a la cual accede el presente anexo, referente a Indemnizaciones se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de evento cubierto por el presente anexo el asegurado deberá solicitar siempre la asistencia por teléfono, a cualquiera de los números indicados en el carné de asistencia, debiendo indicar el nombre del asegurado, destinatario de la prestación, el número de la cédula de ciudadanía, o cédula de extranjería, placa del vehículo, el número de la póliza del seguro, el lugar dónde se encuentra, el número de teléfono y tipo de asistencia que precisa.

Las llamadas telefónicas serán con cobro revertido, y en los lugares

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

en que no fuera posible hacerlo así, el asegurado podrá recuperar a su regreso el importe de las llamadas, contra presentación de los recibos.

En cualquier caso no podrán ser atendidos los reembolsos de asistencias prestadas por servicios ajenos a esta aseguradora.

2. INCUMPLIMIENTO

La Equidad queda relevada de responsabilidad cuando por causa de fuerza mayor o por decisión autónoma del asegurado o de sus responsables, no pueda efectuar cualquiera de las prestaciones específicamente previstas en este anexo.

Así mismo, La Equidad no se responsabiliza de los retrasos o incumplimientos debidos a las especiales características administrativas o políticas de un país determinado. En todo caso, si el asegurado solicitará los servicios de asistencia y La Equidad no pudiera intervenir directamente, por causa de fuerza mayor, los gastos razonables en que se incurra serán reembolsados, previa presentación de los correspondientes recibos, al regreso del asegurado a Colombia, siempre que tales gastos se hallen cubiertos.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

El asegurado deberá tener en cuenta las siguientes circunstancias al hacer uso de su derecho de indemnización:

- a) Las indemnizaciones fijadas en las coberturas serán en todo caso complemento de los contratos que pudiera tener el asegurado cubriendo el mismo riesgo.
- b) Si el asegurado tuviera derecho a reembolso por parte de la empresa transportadora comercial correspondiente a

pasaje no consumido, y al hacer uso de la cobertura de transporte o repatriación, dicho reembolso deberá reintegrarse a la aseguradora. Así mismo respecto a los gastos de desplazamiento de las personas aseguradas, la aseguradora sólo se hace cargo de los gastos adicionales que exija el evento, en lo que excedan de los previstos inicialmente por los asegurados.

- c) Las prestaciones de carácter médico y de transporte sanitario deben efectuarse previo acuerdo del médico que atiende al asegurado con el equipo médico de la aseguradora.
- d) La Equidad en ningún caso, es responsable de las reparaciones efectuadas por los talleres, ni de los retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los mismos, sin perjuicio de lo establecido en las condiciones generales de la póliza de seguro de automóviles.

ANEXO DE ASISTENCIA EXTENDIDA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará los siguientes servicios:

Llantas estalladas: Este beneficio cubre por una sola vez durante la vigencia de la póliza y hasta por el valor de un salario mínimo mensual legal vigente.

La reposición se hará por una o varias llantas del vehículo asegurado que sufran un estallido o rotura, siempre y cuando se trate de llantas con medidas del diseño original y que la profundidad del labrado en el área de desgaste no haya pasado los 1,6 milímetros y/o los mínimos sugeridos por el fabricante y/o su desgaste coincida con el desgaste de las otras llantas que posea el vehículo.

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

EXCLUSIONES: El asegurado no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

- Cuando una o cualquiera de las llantas afectadas sea diferente a las demás que posea el vehículo.
- Cuando se haya modificado el labrado original de fábrica.
- Cuando el estallido de la llanta se haya producido por un exceso en la presión de las mismas.
- Cuando la llanta haya sido rodada después de haberse producido un pinchazo o una pérdida en la presión de inflado.
- Cuando la llanta se pueda reparar, no se cubrirá dicha reparación ni se cambiará la llanta. Si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de las llantas, otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Pequeños accesorios: Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará por reposición, hasta por un salario mínimo mensual legal vigente por año de vigencia, el cambio de uno o varios de los accesorios a saber: lunas de espejo, emblemas externos, boceles externos, brazos limpia brisas y tapas de gasolina del vehículo asegurado que sufra un hurto o daño, siempre y cuando se trate de elementos originales y que el daño no se deba a desgaste natural.

Viaje seguro: Mediante el presente amparo La Equidad entregará al asegurado los elementos exigidos por la ley una sola vez durante la vigencia de la póliza: cambio de extintor y acondicionamiento del botiquín de viaje.

Rotura de vidrios: Mediante el presente amparo La Equidad indemnizará la rotura de los vidrios del vehículo asegurado, cuando haya sido ocasionada por colisión, tentativa de hurto, golpes accidentales o actos malintencionados de terceros, siempre y cuando el siniestro haya afectado única y exclusivamente los vidrios laterales

y película de seguridad del vehículo asegurado.

Están excluidos de la presente cobertura los espejos, las lámparas o farolas y las claraboyas de los vehículos asegurados. Igualmente si como consecuencia del siniestro resulta afectado además de los vidrios otras partes del vehículo asegurado, no se indemnizará bajo la presente cobertura.

Estas coberturas aplican a nivel nacional, el asegurado verificará la ciudad más cercana para acceder al servicio. La prestación de este servicio no afecta la bonificación por buena experiencia.

En ningún caso, bajo ninguno de los anteriores rubros se indemnizará con dinero, solamente con reposición.

ANEXO DE VEHÍCULO DE REEMPLAZO

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado suministrará al asegurado en caso de siniestro por pérdida total por daños, pérdida total por hurto, o pérdida parcial por daños, un vehículo de reemplazo de la línea Logan o Symbol mecánico o similar, hasta por siete (7) días consecutivos en caso de pérdida parcial, o quince (15) días en caso de pérdida total, contados a partir del momento en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación. Lo anterior, siempre y cuando esté cubierto por la póliza en los términos señalados en las condiciones generales y particulares de la misma.

Una vez autorizado por La Equidad, para acceder a este servicio el asegurado deberá cumplir los siguientes requisitos ante el proveedor seleccionado:

30092013-1501-NT-P-03-00000000000000117

30092013-1501-P-03-00000000000000117



1. Presentar tarjeta de crédito con cupo disponible por el valor que exija el proveedor. Si el asegurado no posee tarjeta de crédito, podrá presentar la de un familiar o amigo que cumpla con los requisitos de cupo exigidos por el proveedor.
2. Si el cliente no tiene tarjeta de crédito debe tomar obligatoriamente la cobertura de protección total para el vehículo recibido en alquiler que ofrece el proveedor por un costo de \$ 15.000 más IVA.
3. Tener licencia de conducción vigente.
4. Firmar el contrato de alquiler y acta de entrega del vehículo.
5. Si es persona jurídica debe presentar además certificado de representación legal y autorización a la persona que va a retirar el vehículo.

Este servicio solo se presta en las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Cartagena e Ibagué

El servicio otorgado por este anexo en caso de pérdida total por daño o por hurto, es excluyente con la cobertura de gastos de transporte, por lo tanto en el momento del siniestro el asegurado debe elegir por cuál de las dos coberturas opta. Si elige vehículo de reemplazo, no podrá solicitar en dinero la cobertura de gastos de transporte así el vehículo permanezca en el taller más de los siete (7) días.

ANEXO DE HURTO DE CARTERA POR ROTURA DEL VIDRIO LATERAL

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado reconocerá a la asegurada hasta

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117



un valor de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando se presente el hurto de la cartera y sus contenidos, en el interior del vehículo particular asegurado como consecuencia de la rotura del vidrio lateral. Adicionalmente, se prestarán los siguientes servicios, todos ellos por intermedio del proveedor seleccionado:

Auxilio trámite de documentos: Se reconocerá a la asegurada hasta la suma de 0.5 salarios mínimos mensuales vigentes para efectos de trámites de duplicados de los documentos hurtados que incluye la cédula, licencia de conducción y/o pasaporte.

Asistencia telefónica para conexión con familiares: De ser necesario, nos encargamos de la transmisión de mensajes urgentes nacionales o internacionales que sean efecto de la presente asistencia.

Orientación para reexpedición de documentos: Ofrecemos una línea telefónica donde la asegurada afectada podrá obtener toda la información referente al trámite de obtención de los duplicados de la cédula de ciudadanía, licencia de conducción y pasaporte.

Asistencia para bloqueo de tarjetas y/o celular: Si producto del hurto es necesario el bloqueo de tarjetas de crédito o débito así como el celular, nuestra línea telefónica ofrecerá todo el apoyo requerido y hasta donde los procedimientos establecidos lo permitan.

Orientación psicológica: Si por efecto del hurto la asegurada requiere de algún tipo de apoyo psiquiátrico para manejar conflictos emocionales, tendrá derecho a 5 sesiones con un profesional especializado.

EXCLUSIONES:

La asegurada no tendrá derecho a la prestación del servicio cuando aplique cualquiera de las siguientes situaciones:

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

1. Cuando el hurto no sea producido por efecto directo de la rotura del vidrio del vehículo asegurado por parte de un tercero.
2. Cuando la asegurada no presente la correspondiente denuncia que incluya los artículos hurtados junto con el valor comercial estimado y marca, detallado por separado de cada uno de ellos ante las autoridades competentes.
3. Se excluyen explícitamente los dispositivos electrónicos móviles como celulares, tablets, Ipods, MP3 o cualquier otro similar.
4. No se asistirá ningún servicio que la asegurada haya contratado por su propia cuenta sin previa notificación y autorización de la compañía.
5. Cuando exista y se compruebe la mala fe del asegurado.

REQUISITOS Y PROCESO DE RECLAMO:

El asegurado para hacer uso de la asistencia deberá cumplir en su totalidad con los siguientes requisitos:

1. Notificación directa telefónica a la línea de la compañía relatando los hechos.
2. Presentar copia de la denuncia detallando cada uno de los artículos hurtados, el valor comercial estimado y la correspondiente marca.
3. En caso de no tener el detalle de los implementos hurtados, deberá presentar ampliación de la denuncia ante la autoridad competente.
4. Para el caso del auxilio para documentación, deberá presentar

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

los recibos o facturas del gasto incurrido.

ANEXO DE REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado prestará el servicio de Revisión Técnico Mecánica y de Gases, conforme a las normas legales. El asegurado verificará la ciudad más cercana indicada a continuación para acceder al servicio.

Bogotá, Cali, Medellín, Barranquilla, Bucaramanga e Ibagué.

Cada vehículo debe presentarse al Centro de Diagnóstico Automotor asignado con el vehículo en perfecto estado de limpieza. Esta cobertura aplica por servicio no por reembolso.

ANEXO DE PLAN VIAJERO

Mediante el presente anexo LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en adelante La Equidad, a través de un proveedor externo seleccionado suministrará al vehículo asegurado dos veces al año durante la vigencia de la póliza una revisión para viaje, que consiste en verificación de los puntos críticos de control del vehículo, de cara a minimizar el riesgo de accidentes durante el viaje, inconvenientes por documentación incompleta o fuera de vigencia y equipo completo de carretera según normas de tránsito vigentes. La revisión también incluye el diagnóstico computarizado de los sistemas de alineación, suspensión y frenos.

ANEXO DE ACCIDENTES PERSONALES

Siempre que figure expresamente contratado en la carátula de la póliza, este amparo cubre la muerte accidental del conductor

30092013-1501-NT-P-03-000000000000117

30092013-1501-P-03-000000000000117

autorizado del vehículo asegurado, siempre y cuando al momento de la ocurrencia del accidente se encuentre conduciendo el vehículo asegurado y el fallecimiento ocurra dentro de los noventa días siguientes a la fecha del accidente. La indemnización se pagará a los beneficiarios legales de acuerdo con el artículo 1142 del Código de Comercio.

Límites de edad: La edad mínima de ingreso a esta cobertura es de 16 años, la máxima 60 años, y la permanencia hasta 70 años.

165

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COMPAÑÍA SEGUROS EQUIDAD S.A. EQUIDAD SEGUROS GENERAL S.O.C.
VIA TORIBIO SUAREZ EN VÍA D.C. COLOMBIA



equidad
seguros

Línea Bogotá

7 46 0392

Línea Segura Nacional

01 8000 919 538

Desde su celular marque



#324

24 horas de los 365 días del año le entregará
el mejor servicio y toda la atención
que usted necesita

www.laequidadseguros.coop



VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EQUINO INCLUIDO EN UNO DE LOS PLANES DE LA ESCUELA DE SEGUROS GENERALES S.C. VIA EQUIPO SEGUROS DE VIDA S.C. COOPERATIVA DE SEGUROS



equidad
seguros generales

www.laequidadseguros.coop

266



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social:G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S.
Sigla:H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.
Nit.:900701533-7
Domicilio principal:Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 892121-16
Fecha de matrícula : 12 de Febrero de 2014
Último año renovado:2019
Fecha de renovación:26 de Febrero de 2019
Grupo NIIF:Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico:gherrera@gha.com.co
Teléfono comercial 1:6594075
Teléfono comercial 2:No reportó
Teléfono comercial 3:3155776200

Dirección para notificación judicial:AV 6 A BIS # 35 NORTE - 100 OF 212
Municipio:Cali-Valle
Correo electrónico de notificación:gherrera@gha.com.co
Teléfono para notificación 1:6594075
Teléfono para notificación 2:No reportó
Teléfono para notificación 3:3155776200

La persona jurídica G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 13 de enero de 2014 de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 con el No. 2015 del Libro IX ,Se constituyó G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS



CERTIFICA:

Por Acta No. 1 del 15 de agosto de 2014 Asamblea De Accionistas , inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de septiembre de 2014 con el No. 11546 del Libro IX , Cambio su nombre de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS SAS . Por el de G. HERRERA & ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. . Sigla: H & A - ABOGADOS S.A.S. O H & A - CONSULTING S.A.S.

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

CERTIFICA:

La sociedad tendrá como objeto principal el ejercicio profesional del derecho y afines, a nivel nacional e internacional, para lo cual podrá emplear profesionales del derecho y de otras ramas vinculados como empleados, socios, asociados, subcontratistas y en general cualquier tipo de vinculación legal o convencional, así mismo la sociedad podrá realizar cualquier actividad comercial y/o civil lícita en Colombia o en el extranjero. Para el desarrollo del presente objeto social, la sociedad podrá realizar cualquiera de las siguientes actividades, sin limitarse a estas:

- 1.) Prestar servicios de asesoría, consultoría jurídica y administrativa en general, así como asesoría, representación y acompañamiento en litigio en todas las áreas del derecho y en todo el territorio nacional e internacional.
- 2) Prestar asistencia jurídica, en todas las áreas del derecho, directamente o a través de sus abogados socios o abogados consultores, asociados o subcontratados.
- 3) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación de cualquier naturaleza.
- 4) Prestar asesoría, acompañamiento y representación en procesos de negociación colectiva.
- 5) Prestar dentro de sus servicios, según lo ameriten las circunstancias, asesorías técnicas y financieras, con el apoyo de los especialistas respectivos.
- 6) Asesorar, adelantar y acompañar procesos de constitución, creación, transformación, disolución y liquidación de cualquier tipo de sociedad.
- 7) Ejercer la representación judicial, extrajudicial, corporativa o administrativa de sus clientes ante las autoridades judiciales, administrativas y entes de carácter privado.
- 8) Gestionar actividades relacionadas con la capacitación en materias jurídicas y afines.
- 9) Ofrecer, orientar y dictar cursos en materias jurídicas, y en diversas ramas.
- 9) Participar en negocios relacionados con su objeto social, así como hacer inversiones o aportes en negocios, actividades o compañías relacionadas con su objeto social o que tenga relación con las personas que atienda o represente,
- 10) Gestionar para sí, sus socios o terceros, todo tipo de negocios, servicios o proyectos de carácter o naturaleza legal o jurídica, frente a personas de derecho privado o público, nacionales o extranjeras,
- 11) Prestar sus servicios a personas naturales y/o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, individuales o conjuntas.
- 12) Realizar todos los actos y contratos que considere pertinentes para el desarrollo de su objeto social, tales como, comprar y vender bienes muebles o inmuebles, tomarlos o darlos en arrendamiento, hipoteca, anticresis, leasing, fiducia, etc.; dar o recibir dinero y bienes a cualquier título; celebrar contratos de mandato, representaciones y agencia, otorgar y recibir garantías,



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

267

negociar títulos valores y efectos comerciales, celebrar contratos de asociación, joint venture, cuentas en participación, consorcios, uniones temporales, promesa de sociedades futuras, o cualquier forma de asociación, con o sin dar lugar a la creación de nuevas personas jurídicas; la sociedad podrá asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas particulares o del estado o mixtas que desarrollen el mismo o similar objeto social o que se relacionen directa o indirectamente con este, celebrando mancomunadamente lo que consideren conveniente para el logro de su objetivo social.

13) Adquirir toda clase de bienes tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, tomar y dar en arrendamiento, depósito o comodato los bienes sociales, constituir o cancelar gravámenes, dar y recibir dinero en mutuo, contratar empréstitos bancarios con o sin garantía; importar, exportar, procesar, comprar, fabricar y vender cualquier clase de bien.

14) Disponer de cuentas corrientes, de ahorro, de depósito de dinero o de títulos valores e inversiones en entidades financieras o comerciales de Colombia y el exterior.

15) Realizar operaciones comerciales y civiles en cualquier país del extranjero y a nivel nacional.

16) Adquirir acciones y hacer aportes en otras sociedades.

17) Realizar cualquier otra actividad económica tanto en Colombia como en el extranjero.

Parágrafo 1. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexas o complementaria o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

Parágrafo 2: La sociedad podrá además crear sucursales, agencias, establecimientos y/o dependencias en cualquier lugar del país y/o en el exterior, por orden de la asamblea general de accionistas, quien además determinará el cierre de aquellas dependencias y asimismo fijará los límites de las facultades que se le confieren a los administradores de ellas con los correspondientes poderes que se les otorguen.

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO
 Valor: \$1,000,000,000
 No. de acciones: 1,000,000
 Valor nominal: \$1,000

CAPITAL SUSCRITO
 Valor: \$520,000,000
 No. de acciones: 520,000
 Valor nominal: \$1,000

CAPITAL PAGADO
 Valor: \$520,000,000
 No. De acciones: 520,000
 Valor nominal: \$1,000

CERTIFICA:

La representación legal de la sociedad estará a cargo del gerente, quien podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no y podrá tener suplentes.



Suplente en el caso de falta temporal del gerente y en las absolutas, mientras se prevea el cargo o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado, el gerente será reemplazado por el suplente.

CERTIFICA:

Facultades del representante legal. el representante legal de la sociedad tiene a su cargo la administración inmediata de la sociedad y en tal virtud le están asignadas las siguientes funciones y atribuciones: a) llevar la representación de la entidad, tanto judicial como extrajudicialmente; b) ejecutar los acuerdos y decisiones del accionista único o de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio; c) otorgar facultades especiales o generales a apoderados judiciales o extrajudiciales; d) celebrar los actos, operaciones y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacione con la existencia o el funcionamiento de la sociedad, sin límite de cuantía; e) cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad; f) presentar a la reunión ordinaria anual de la asamblea general de accionistas, cuando exista más de un socio, los estados financieros de propósito general, junto con un informe escrito relacionado con la situación y la marcha de la entidad, sugiriendo las innovaciones que convenga introducir para el mejor servicio de la sociedad; g) crear los empleos necesarios para la debida marcha de la sociedad, señalar sus funciones y asignaciones y hacer los nombramientos correspondientes; h) tomar todas las medidas que exija la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados e impartirles las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la sociedad; i) convocar a la asamblea general, cuando haya más de un socio y cuando proceda hacerlo conforme a la ley o a estos estatutos; j) presentar al accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, estados financieros intermedios y suministrarle todos los informes que ésta solicite en relación con la empresa y sus actividades; k) ejercer las funciones que le delegue el accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio. l) cumplir y hacer que se cumplan en oportunidad y debidamente todas las exigencias de las leyes en relación con el funcionamiento y las actividades de la sociedad; y, m) las demás que le correspondan conforme a la ley y a estos estatutos.

Parágrafo 1. En todo caso el representante legal, según el caso, salvo autorización previa y expresa en contrario, por parte del accionista único ó a la asamblea general de accionistas cuando exista más de un socio, sólo realizará actos que comprendan única y exclusivamente la administración de la sociedad, en virtud de lo cual no podrá comprometer a la compañía como garante de obligaciones de terceros.

parágrafo 2- el representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. en las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 13 de enero de 2014, inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de febrero de 2014 No. 2015 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE
IDENTIFICACIÓN		
REPRESENTANTE LEGAL	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA	C.C.

268



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

19395114

CERTIFICA:

Por Acta No. 004 del 05 de junio de 2015, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de junio de 2015 No. 8824 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
SUPLENTE	41777945	GLORIA HELENA HERRERA AVILA C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 006 del 04 de marzo de 2016, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de marzo de 2016 No. 3251 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	31147621	MARIA DEL SOCORRO SALAMANCA P. C.C.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 19 de octubre de 2017, inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de octubre de 2017 No. 16363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
PROFESIONAL EN DERECHO	19395114	GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA C.C.
PROFESIONAL EN DERECHO	38550445	JINNETH HERNANDEZ GALINDO C.C.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 10 de enero de 2018, inscrito en esta Cámara de Comercio el 11 de enero de 2018 No. 375 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
PROFESIONAL EN DERECHO	1144026002	JESSICA DUQUE GARCIA C.C.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 26 de marzo de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de abril de 2019 No. 5439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
PROFESIONAL EN DERECHO	1151942083	ISABEL ARISTIZABAL MARTINEZ C.C.



RUEES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PROFESIONAL 1144064862	EN DERECHO	LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO	C.C.
PROFESIONAL 1144070531	EN DERECHO	ISABELLA CARO OROZCO	C.C.
PROFESIONAL 1144047853	EN DERECHO	CAMILO ANDRES GALEANO BENAVIDES	C.C.
PROFESIONAL 1143850026	EN DERECHO	JHON ALEJANDRO HERRERA HERNANDEZ	C.C.
PROFESIONAL 1130669835	EN DERECHO	LUISA FERNANDA HERRERA SIERRA	C.C.
PROFESIONAL 1026270069	EN DERECHO	CAMILO ANDRES MENDOZA GAITAN	C.C.
PROFESIONAL 1085297029	EN DERECHO	KELLY ALEJANDRA PAZ CHAMORRO	C.C.
PROFESIONAL 1015429338	EN DERECHO	SANTIAGO ROJAS BUITRAGO	C.C.
PROFESIONAL 16269966	EN DERECHO	FERNANDO VALDES GUZMAN	C.C.
PROFESIONAL 1143833305	EN DERECHO	JESUS ANTONIO VARGAS REY	C.C.

CERTIFICA:

Por Documento privado del 22 de agosto de 2019, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de agosto de 2019 No. 15099 del Libro IX, se designó a:

CARGO IDENTIFICACIÓN			NOMBRE
PROFESIONAL 1130641546	EN DERECHO	JORGE HERNAN CAICEDO RAMIREZ	C.C.
PROFESIONAL 1087126387	EN DERECHO	CAROLINA GALLO CABRERA	C.C.
PROFESIONAL 1144148852	EN DERECHO	JASMIN GONZALEZ JURADO	C.C.
PROFESIONAL 1032409539	EN DERECHO	LORENA JURADO CHAVES	C.C.
PROFESIONAL 66848723	EN DERECHO	MARIA DEL PILAR LUGO OSPITIA	C.C.
PROFESIONAL 1151948663	EN DERECHO	LINA MARCELA MEDINA ROLDAN	C.C.
PROFESIONAL 1112486603	EN DERECHO	ANGIE DANIELA MINA HOYOS	C.C.
PROFESIONAL 12752732	EN DERECHO	DIEGO FERNANDO MORENO MONTENEGRO	C.C.
PROFESIONAL 1061751492	EN DERECHO	DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES	C.C.
PROFESIONAL 1018486848	EN DERECHO	ANA MARIA PALACIO VARGAS	C.C.
PROFESIONAL 1026292976	EN DERECHO	EMELY MAR PARDO COSTA	C.C.
PROFESIONAL 1144069533	EN DERECHO	LINA MARCELA PATIÑO ARIAS	C.C.
PROFESIONAL 1014279148	EN DERECHO	MARIA DEL PILAR PIMENTEL TRIVIÑO	C.C.
PROFESIONAL 1144198672	EN DERECHO	MARIA CAMILA MANRIQUE DELGADO	C.C.
PROFESIONAL 1088277101	EN DERECHO	FELIPE PUERTA GARCIA	C.C.
PROFESIONAL	EN DERECHO	CARLOS MARIO CLARO MARIN	C.C.

269



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

1144083704

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento			
Inscripción			
ACT 1 del 15/08/2014 de Asamblea De Accionistas		11546	de 01/09/2014
Libro IX			
ACT 005 del 21/09/2015 de Asamblea De Accionistas		20299	de 22/09/2015
Libro IX			

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica; NO se encuentra en trámite ningún recurso.

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 6910

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social - RUES- : PRESTACIÓN DE SERVICIOS JURÍDICOS

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 26 DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2020 HORA: 11:06:50 AM